

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

RECOMENDACIÓN No.: 002/2022

ASUNTO: *Violación del Derecho a la integridad personal, Violación a los derechos de personas bajo la condición jurídica de migrantes y Violación del derecho a la seguridad jurídica.*

AUTORIDAD: Elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado.

QUEJA No: 027/2018/III-R

QUEJOSO: [REDACTED]

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a los 19 días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja **027/2018/III-R**, por violación del derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura, cometidos por parte de elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado, así como violación del derecho a la seguridad jurídica en la modalidad de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, cometida por personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en agravio de la señora [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED] y perteneciente a un grupo indígena.

██████████ y actualmente se encuentra en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con sede en esta ciudad bajo el número ██████████, estimando que lleva mucho tiempo recluida, por lo que considera que ha tardado mucho su proceso..."(sic.)

2. De igual forma, obra acta de fecha 10 de abril del 2018, realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual hizo constar las manifestaciones realizadas por el señor ██████████ ██████████ ██████████, al tenor de lo que a continuación se transcribe:

"...se presentó (...) el señor ██████████ ██████████ de nacionalidad ██████████, (...) manifestando (...) que (...) se dé inicio a un procedimiento de queja, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su sobrina ██████████ ██████████, de nacionalidad ██████████ (...) quien actualmente se encuentra recluida en el Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa Tamaulipas, ya que el día 7, domingo 8 y martes 10 de abril del 2018 (acompañado de personal de la Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas), acudió al Centro de Ejecución de Sanciones en Reynosa, Tamaulipas, a fin de visitar a su sobrina ██████████ ██████████, quien le manifestó que desea interponer queja en contra de diversas autoridades del Estado de Tamaulipas, solicitando que este Organismo Nacional, integre el expediente relacionado con los hechos acontecidos en agravio de su familiar, por lo que requiere que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acuda de nueva cuenta a entrevistarse con su sobrina, a fin de ampliar lo manifestado con antelación a esta institución, expresando que en sus conversaciones con ██████████ ██████████, le manifestó que en el mes de agosto de 2014, salió de su domicilio en ██████████ con el propósito de ir a trabajar a los Estados Unidos de América, por lo que pagó una cantidad equivalente a \$2000.00 dólares a una persona (guía), para que la trasladara hasta Reynosa, Tamaulipas, expresando que en esta localidad tendría que pagarle a otra persona, para que pudiera cruzar la frontera con los

Estados Unidos de América, dicho pago se haría una vez que estuviera en Estados Unidos, una vez que arribó a la ciudad de Reynosa Tamaulipas, se integró con otro grupo de migrantes y fueron llevados a una casa en la que habían más personas, que cada noche sacaban a 5 personas, cuando su sobrina iba a hacer llevada a la frontera para su cruce, ella se enfermó padeciendo fiebre, por lo que las personas que la trasladarían al vecino país decidieron llevarla a otra casa en razón de que no aguantaría el camino en su condición, por lo que le pidieron \$500.00 quetzales para su atención médica, dinero que fue depositado por su abuelo [REDACTED]; en dicho inmueble le brindaron alimentación para poderla enviar en otro viaje, en esa casa había una mujer de origen [REDACTED], y que a ese lugar únicamente llegaban los que se encargaban de cruzar a los migrantes para los Estados Unidos a verlas y proporcionarles alimentos, a su sobrina la mantenían ahí por su enfermedad y a la [REDACTED] porque no había pagado lo correspondiente a su traslado, que ahí tenían un teléfono para comunicarse con el "coyote", persona que se encargaría de llevarlas a los Estados Unidos, expresó que de acuerdo con el dicho de su sobrina eran aproximadamente las 16:00 horas del 10 noviembre del 2014, mientras [REDACTED] [REDACTED] dormía fue despertada por la mujer de origen [REDACTED] quien entre señas y un poco de español le hizo entender que había policías en el exterior de la casa, por lo que ella se escondió en el baño y la [REDACTED] en un cuarto, instantes después, la persona de [REDACTED], le dijo a [REDACTED] que abriera la puerta, aduciendo que estaba enferma y que por eso no se la llevarían detenida, que únicamente detendrían a la [REDACTED], y que dijera que era pollera que con eso la iban a dejar libre; ante dicha circunstancia su sobrina accedió a abrir la puerta, en ese momento la sacaron de la casa, esposándola y subieron a una camioneta, después sacaron a la [REDACTED] y la subieron en otra camioneta, expresa el quejoso que en la camioneta la sujetaban fuertemente de sus brazos, que le decían muchas cosas, pero debido a que solo entiende dialecto chuj no les entendía, de ahí la llevaron a la oficina de Policía Ministerial, en donde había seis agentes de la policía ministerial, tres de ellos la torturaron para que confesara que era una secuestradora, dándole golpes en las piernas con los pies, y en la cabeza con una botella de agua, todo lo anterior, en razón de que no contestaba, que un

elemento le puso su arma de fuego en la costilla de lado derecho amenazándola que de no decir lo que ellos querían la iban a matar, señaló que ella empezó a llorar, por lo que acudió otra persona y le preguntó que qué pasaba y ella contestó que la estaban golpeando, por lo que la citada persona les dijo que no tenían que hacerle daño y regresó a su oficina, en esos momentos los agentes se molestaron y le dijeron a su sobrina que no debería de quejarse que confesara que era la secuestradora y la pollera y la continuaron golpeando y la obligaron a aceptar que era la pollera, una vez que le redactaron su declaración en la que confesaba que era la secuestradora, la llevaron en donde se encontraba una oficinista obligándola a firmar un documento el cual desconocía su contenido; refiere el quejoso que [REDACTED], le manifestó que al levantarse de la silla, y en razón de que se encontraba en su ciclo menstrual, manchó su silla con sangre, lo que provocó burlas por parte de los Agentes Ministeriales y comentarios "vieja apestosa, muda que no sabe hablar", posteriormente la trasladaron a las instalaciones de seguridad pública denominadas "la doce", en donde fue ingresada a una celda sin cobijas, sin que se le permitiera asearse y la dejaron con la misma ropa, no le proporcionaron alimentos, ni recibió atención médica, al día siguiente acudieron los agentes de la policía ministerial y le llevaron una toalla femenina, que tampoco pudo asearse ya que no hay instalaciones para eso, ahí permaneció hasta el 18 de noviembre del 2014, durante ese período únicamente se le daba de comer una vez al día, al igual que agua, que no tenía ni cobijas ni ropa de frío, durmiendo en el piso, que no se pudo bañar durante esos días, no recibió atención médica y, así mismo precisa que en ese tiempo obligaron a su sobrina a repetir las palabras antes mencionadas obligándola a firmar a base de engaños, ya que le decían que si declaraba que era secuestradora y pollera, se resolvería rápido su procedimiento y sería trasladada a su país, menciona que de acuerdo a lo manifestado por [REDACTED], en ningún momento le informaron sobre sus derechos, ni tuvo acceso a una defensa adecuada, que también le dieron la oportunidad de realizar una llamada con su padre pero hablar en su dialecto un elemento de la Policía Ministerial le quitó el teléfono y le pegó con la mano abierta en rostro, expresó el quejoso que posteriormente su sobrina fue trasladada al Centro de Ejecución de Sanciones, en donde no se le

proporcionó atención medica hasta hace un año, y además no se le permitió recibir educación porque era discriminada debido a su nacionalidad y a su condición de indígena, siendo objeto de diversos abusos en el interior del citado establecimiento, ni se le otorgaba traductor, lo que provocó que tuviera una intoxicación debido a una intoxicación médica. En cuanto al proceso penal instruido en contra de su sobrina, refiere que nunca le fue proporcionado un traductor, tampoco estuvo presente personal del consulado en sus declaraciones, que tuvo defensor de oficio, pero desconocía su dialecto, y que estima que ha transcurrido tiempo en exceso sin ser sentenciada y que reflejan un trato déspota hacia él, su abogado y a la C. ██████████, quien está nombrada como persona de su confianza, expresando el quejoso que el día de ayer 09 de abril del 2018, acompañado por ██████████, solicitó hablar con el Juez, para comentarle sobre la situación de su sobrina, explicándole que el día de mañana regresaría a su país, comentándole que hablaba el dialecto chuj y español; sin embargo el titular del Juzgado no le permitió más de tres minutos, sin que pudiera explicar la historia de su familiar, que esperaran lo que la ley dijera y que toda la documentación se había mandado ante un Magistrado, en virtud de lo anterior acudieron a las instalaciones del Poder Judicial ubicadas en el Boulevard del Maestro en Reynosa Tamaulipas, para hablar con el Magistrado, siendo atendidos por una secretaria, quien le expresó que aún no les había sido remitido, le solicitara al personal del juzgado el Toca Penal asignado, por lo que regresaron, siendo atendidos por la Licenciada ██████████, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia Penal, quien de manera molesta les gritó que se lo solicitaran a su abogado y como le expresaron que el abogado no estaba en la ciudad, les dijo que la esperaran 15 minutos porque esperaba a alguien. No obstante, recibieron la llamada de la secretaria de su abogado, quien les proporcionó la información que requería en las oficinas del Magistrado, siendo que el incidente de libertad por desvanecimiento de datos se resolvió en el mes de octubre del 2017 y el 16 de febrero del presente año se remitió, sin embargo al día de ayer aún no se radicaba en la Sala del Tribunal. Al acudir de nueva cuenta la secretaria del Magistrado, les manifestó que aún no se recibía y que de no presentarse con las hojas debidamente foliadas legibles y selladas, las revisaría en caso

contrario las devolvería y se tardaría más (...) que esa época la C. [REDACTED] acudió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las instalaciones del Consejo de la Judicatura Federal y presentó cartas a favor de la agraviada, lo que dio como resultado que la visitara un defensor público...”(sic.)

3. Así mismo, obra acta de fecha 10 de abril del 2018, realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual hizo constar las manifestaciones realizadas por la C. [REDACTED] [REDACTED], en los términos que a continuación se transcribe:

“...se presentó (...) la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...) manifestando que en el año 2016 acudió al Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas a visitar a una amiga, que compurgaba una penalidad en dicho centro, entre su plática le comentó que [REDACTED] no contaba con atención médica y tenía diversos padecimientos, por lo que se acercó con [REDACTED], quien sin saberse expresar muy bien, le señaló que le dolía el estómago y la cabeza, tocándose ambas partes del cuerpo sintiéndose en la parte superior de la cabeza, en donde se le sentía diferente como blando, dándole a entender que los policías le habían provocado eso, que no había recibido atención medica por parte del personal del CEDES, al salir de la visita se presentó con el personal del jurídico del establecimiento penitenciario, a quien le comentó la situación de [REDACTED] [REDACTED], expresándole el servidor público que no sabía de quien se trataba, pero tomó sus datos para pedirle al área médica su valoración y que ella se acercara con el personal médico, a la siguiente semana acudió a visitar a su amiga y a [REDACTED] preguntándole si la habían atendido medicamente, observando que presentaba muchas erupciones en la piel, por lo que le preguntó si ya la habían valorado medicamente, expresándole que le habían dado una pastilla, pero ese medicamento le había causado las ronchas en la piel, por lo que le solicitó permiso a las autoridades del centro para llevarla al área médica en donde un enfermero le dio medicamento para la alergia, al siguiente día en represión la médico del CEDES ya no la quiso atender, en razón de lo anterior le consiguió representación legal para que se

elaborara un amparo para atención médica y su situación legal, de esas épocas ha tenido contacto permanente con la señora [REDACTED], derivado de ese contacto, la señora [REDACTED] le ha contado las diversas injusticias que se han presentado en su agravio, señalándole el 10 de noviembre del 2014, por la tarde se encontraba dormida en una casa en la que cohabitaba con una persona de origen [REDACTED], ya que esperaba para cruzar para los Estados Unidos de América, momento en el que fue despertada por la mujer de referencia quien le expresó a base de señas y algunas palabras en español que había policías rodeando la casa, por lo que ella se escondió en el baño y la [REDACTED] en un cuarto, que posteriormente la mujer de [REDACTED], le dijo a [REDACTED] que abriera la puerta, que les dijera a los policías que estaba enferma que era pollera, que con eso la iban a dejar libre, ante dichos engaños [REDACTED] abrió la puerta, siendo detenida después sacaron a la [REDACTED] y la subieron a otra camioneta, refiere que [REDACTED] le precisó que en el vehículo los ministeriales la sujetaron fuertemente de sus brazos, preguntándole diversas situaciones sin que entendiera lo que le decían, señala la quejosa que de acuerdo a lo manifestado por la agraviada de ahí la trasladaron a la oficina de la Policía Ministerial en donde había seis agentes de la policía ministerial, tres de ellos la torturaron para que confesara que era una secuestradora, dándole golpes en la piernas con los pies, de darle unas cachetadas y golpearla en la cabeza con una botella de agua porque no les respondía sus preguntas, que un elemento le puso su arma de fuego en la costilla de lado derecho amenazándola que de no decir lo que ellos querían la iba a matar, por lo que empezó a llorar, instante en el que se presentó otra persona, quien les dijo que no tenían por qué hacerle daño y regresó a su oficina en esos momentos, los agentes se molestaron y le dijeron a [REDACTED] que no debería de quejarse que confesara que era la secuestradora y la pollera, mientras seguían golpeándola, haciendo que confesara en su declaración que era la secuestradora, refiere que [REDACTED] le manifestó que al levantarse de la silla dejó manchas motivo de su regla, lo que provocó burlas por parte de los agentes ministeriales y comentarios "vieja apestosa, muda que no sabe hablar", una vez concluida su declaración fue trasladada a las instalaciones de seguridad pública denominadas "la doce" en

donde permaneció en una celda en condiciones indignas, durmiendo en el suelo y sin que tuviera la opción de asearse, permaneciendo con la misma ropa, no le proporcionaron alimentos, ni recibió atención médica, al siguiente acudieron los agentes de la policía ministerial y le llevaron una toalla femenina, lugar en el que permaneció hasta el 18 de noviembre del 2014, durante ese período únicamente se le daba de comer una vez al día, al igual que agua, que no tenía ni cobijas ni ropa de frío. Por otra parte, ██████████ le señaló que durante ese período acudieron más autoridades quienes la obligaron repetir su declaración y a firmarla con engaños, ya que le decían que si declaraba que era secuestradora y pollera, se resolvería rápido su procedimiento y sería trasladada a su país, expresó que de acuerdo a lo manifestado por ██████████, en ningún momento le informaron sobre sus derechos, ni tuvo acceso a una defensa adecuada, que también le dieron la oportunidad de realizar una llamada con su padre pero al hablar en su dialecto, un elemento de la Policía Ministerial, le quitó el teléfono y le pegó con la mano abierta en el rostro. Señala la quejosa que una vez trasladada al CEDES de Reynosa, Tamaulipas no fue valorada medicamente que tampoco se le permitió aprender español o instruirse debido a su nacionalidad y a su condición de indígena, siendo objeto de diversos abusos en el interior del citado establecimiento. Señala que dentro de la causa penal instruida en contra de ██████████ no se le brindó un traductor, tampoco estuvo presente personal del Consulado en sus declaraciones que tuvo defensor de oficio, pero desconocida su dialecto y que estima que ha transcurrido tiempo en exceso sin ser sentenciada, argumentando que el personal del Juzgado en el que se encuentra radicado el proceso en contra de la agraviada a ella, al abogado defensor así como al tío de ██████████ ██████████ ha reflejado un trato indebido y déspota, señalando que el día de ayer 09 de abril del 2018 acompañó al señor ██████████ ██████████, para hablar con el Jueza fin de comentarle sobre la situación de su sobrina ██████████, explicándole que el día de mañana regresaría a su país y que hablaba el dialecto chuj y español; sin embargo, el titular del Juzgado no le permitió más de tres minutos, sin que pudiera explicar la historia de su familiar, que esperaran lo que la Ley dijera y que toda la documentación se había mandado ante un Magistrado, en virtud

de lo anterior acudieron a las instalaciones del Poder Judicial ubicadas en el Boulevard del Maestro en Reynosa, Tamaulipas para hablar con el Magistrado, siendo atendidos por una secretaria, quien le expresó que aún no les había sido remitido, que le solicitara al personal del Juzgado el Toca Penal asignado, por lo que regresaron, siendo atendidos por la Licenciada [REDACTED], Secretaria del Juzgado de Primera Instancia Penal, quien de manera molesta les gritó que se lo solicitaran a su abogado y como le expresaron que el abogado no estaba en la ciudad, les dijo que la esperaran 15 minutos porque esperaba a alguien. No obstante recibieron la llamada de la secretaria de su abogado quien les proporciono la información que requería en las oficinas del Magistrado, siendo que el incidente de libertad por desvanecimiento de datos se resolvió en el mes de octubre del 2017 y el 16 de febrero del presente año se remitió, sin embargo, al día de ayer aún no se radicaba en la Sala del Tribunal. Al acudir de nueva cuenta la secretaria del Magistrado, les manifestó que aún no se recibía, y que de no presentarse con las copias debidamente foliadas legibles y selladas, las revisaría en caso contrario las devolvería y se tardaría más (...). Que esa acudió ante las Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las instalaciones del Consejo de la Judicatura Federal y presento cartas en favor de la agraviada, lo que dio como resultado que la visitara un defensor público..."(sic.)

4. Adicionalmente, obra acta de fecha 17 de abril del 2018, realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual hizo constar lo manifestado por la señora [REDACTED], en los términos de lo que a continuación se transcribe:

"...expresa la quejosa que salió de su país, para cruzar la frontera con Estados Unidos de América en el año 2014, arribando a Reynosa, Tamaulipas en octubre del 2014, permaneciendo en una casa en la que había diversas personas migrantes en donde iba a permanecer hasta que su familia le mandara a las personas que la cruzarían la frontera con Estados Unidos de América la cantidad de \$2000.00 dólares, que en

citado inmueble "los coyotes" (personas que se dedican a cruzar a los migrantes a los Estados Unidos de América), les daban de comer, que permanecían en un cuarto las mujeres y en otro los hombres, que no les permitía salir, que si querían algo ellos lo conseguían (los coyotes), que en el mismo cuarto habían 26 mujeres de diferentes nacionalidades, sobre colchonetas en el piso era la manera en que dormían, que constantemente cambiaban de casa, durando en cada una alrededor de tres días, que los familiares de la quejosa pagaron la suma requerida por los coyotes al llegar a Reynosa y les pidieron que al llegar a Estados Unidos pagaran otra cantidad de dinero, sin saber cuánto, al paso de los días unos extranjeros fueron llevados a cruzar la frontera pero no pudo salir porque se enfermó con dolor de cabeza, temperatura y vómito y la llevaron a otra casa para que se recuperara, en esa habitación habían tres mujeres (dos [REDACTED] y una [REDACTED] acompañada de su hija), en la que había un coyote que las cuidaba, ahí permaneció tres días, el primer día que llegó a dicha casa se fueron las dos mujeres [REDACTED], que normalmente había un hombre cuidándolas desarmado; que el día 10 de noviembre del 2014, la quejosa estaba dormida, cuando fue despertada por la señora de [REDACTED] alrededor de las 11:00 horas, quien le dijo que había muchos policías en el exterior y que no sabía qué hacer, escuchando que los policías gritaban que iban a entrar a la casa, por lo que estaban asustadas, que la señora de [REDACTED] abrió la cortina y vio a los policías afuera, por lo que se escondió en el baño y la otra señora se fue al otro cuarto, después la señora fue al baño en donde se encontraba la quejosa, diciéndole que fuera abrir la puerta y les dijera a los policías que ella (la quejosa) cuidaba la casa, el teléfono y a la señora de [REDACTED] y que les dijera que la [REDACTED] estaba enferma por lo que la citada persona de el [REDACTED], le entregó la llave y el teléfono. Aclara que lo que le dijo la señora de [REDACTED] fue que como ella ([REDACTED]), se encontraba enferma no se la iban a llevar detenida que no le pasaría nada, que abriera la puerta y les dijera a los policías que la quejosa era quien cuidaba la casa y a la señora de [REDACTED], momento en que le entregó las llaves de la casa y el teléfono y salió a abrir la puerta y la [REDACTED] se quedó adentro, cuando abrió la puerta unos policías la jalieron del brazo y la llevaron a la calle y otros entraron donde estaba la

██████████, que ella dijo a los policías que estaba enferma, que unos agentes platicaron con la ██████████ en el interior de la casa y a ella la llevaron a una patrulla de la policía de color blanco tipo pick up, doble cabina, subiéndola en la cabina trasera en el asiento de atrás del chofer, posteriormente las llevaron a ambas en vehículos separados a la oficina de la Policía y le preguntaron los agentes de la Policía, le preguntaban que ya que estaba ahí, quién iba a responder por ella, que quién la llevaba, por lo que les dio el número del teléfono del coyote, siendo marcado por un policía, pero el coyote ya no contestó, que los policías al parecer eran ministeriales, que vestían de civil y andaban armados, pero desconoce a qué corporación pertenecen que ahí en las instalaciones de la Policía, conocidas como "la doce", los mismos agentes que la detuvieron le preguntaron que si ella cuidaba la casa y a la ██████████ y respondió que sí porque eso fue lo que le indicó que dijera la ██████████, pero que no comprendía lo que le decían y que se concretó a decir, lo que la ██████████ le dijo que los policías le decían que era la pollera, pero no comprendía que era, que estaban en una oficina en la que solamente estaba ella y 6 policías, tres de ellos la empezaron a golpear, que ella estaba sentada en una silla y ellos sobre el escritorio y con el puño cerrado la golpeaban en la parte superior de la cabeza y con una botella de plástico llena de agua la golpeaban en la cabeza, y que esto lo hacían porque solo contestaba sí a lo que preguntaban debido a que no entendía sus preguntas, que también la golpearon dándole puntapiés en las piernas, que les dijera la verdad, que ella era la que cuidaba la persona, que al responder que no hablaba su idioma (español), le dijeron que no se hiciera mensa, que les dijera la verdad o que la iban a matar, que ella estaba llorando cuando salió una persona de su oficina y les preguntó a los policías que qué era lo que estaba pasando, que ella le dijo a la persona que salió que los policías la golpeaban, por lo que les dijo a los policías que dejaran de golpearla, al retirarse la persona del lugar, los policías volvieron a golpearla dándole un golpe en la boca con el puño cerrado por haberse quejado, luego la levantaron de la silla, que ese día menstruaba, por lo que al levantarse toda su ropa estaba manchada, momento en el que dijeron que era una vieja cochina que apestaba y empezaron a burlarse riéndose de ella porque estaba manchada, luego fue ingresada a un cuarto

en el que no había cobijas, ni lugar donde dormir, que la llevaron al Ministerio Público. Refiere que de la casa en la que estaba la llevaron a las instalaciones de la Policía Ministerial y no a la doce como antes lo había mencionado en dicho lugar (oficinas de la Policía Ministerial), fue golpeada para que dijera que era la pollera, que cuidaba la casa, que de ahí la pasaron a las oficinas del ministerio público, previo a ello fue amenazada de ser encarcelada por 70 años si decía algo distinto, que tenía que decir lo mismo que les había manifestado a ellos, que una vez que le tomaron su declaración diciéndole lo mismo que les manifestó a los ministeriales y firmó su declaración sin comprender lo que ahí decía, circunstancia que le hizo del conocimiento al personal que le dio a firmar su declaración, pero le dijeron que como quiera firmara, después le dieron la opción de llamar a su papá, al hablar con su padre en su dialecto y le comentó lo que había pasado, que estaba ahí la licenciada del Ministerio Público, quien lo solicitó que hablara en español, pero le explicó que su papá no hablaba español y posteriormente le quitaron el teléfono sin que la dejara terminar de hablar, posteriormente le dijo a la licenciada del Ministerio Público que había sido golpeada por los policías ministeriales y levantaron un documento, desconociendo qué sucedió con esa denuncia, posteriormente fue trasladada a las instalaciones de seguridad pública "la doce", en donde fue encerrada en una celda por una semana hasta el 18 de noviembre del 2014 que durante esa semana no tuvo opción de bañarse, que había un baño en condiciones regularmente limpias, que solo una vez al día le daban de comer, que no le dieron cobijas ni nada, que dormía en una cama de piedra, que no fue valorada medicamente durante su estancia en ese lugar, que durante su declaración no fue asistida por un traductor, posteriormente fue trasladada al Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, en donde no recibió malos tratos, sin embargo no ha recibido buena atención medica cuando ha sido requerida, en cuanto al proceso penal no ha declarado con un traductor a pesar de haberlo solicitado, que no ha recibido atención de parte del Juez para explicarle su proceso y que explica que tiene demasiado tiempo su expediente sin que se resuelva por lo que estima injusto estar privada de su libertad acusada de un delito que no cometió y que no se le han dado las facilidades necesarias para defenderse debido a sus

condiciones culturales y de idioma. En este acto se hace constar que durante la entrevista con la señora [REDACTED], estuvo presente el señor [REDACTED] tío de la quejosa, quien en diversas ocasiones intervino para explicarle en dialecto la finalidad de la entrevista, la función de este organismo nacional y la competencia, además de traducir al español algunos aspectos que la quejosa batallaba para explicarlos en español, porque no domina el idioma, por lo que una vez leída la presente acta y comprendida por la señora [REDACTED] ésta autorizó para que su tío la firmara en su nombre..."(sic.)

5. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo que mediante acuerdo de fecha 10 de abril del 2018, se admitió a trámite y se acordó solicitar a las autoridades señaladas como responsables un informe justificado relacionado con los hechos denunciados. De igual forma, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se advirtió procedente solicitar al órgano jurisdiccional de cuenta, la implementación de medida cautelar consistente en que se instrumentaran las acciones necesarias para garantizar a la quejosa su derecho de acceso a la justicia, debiendo aplicar debidamente el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**¹; de igual forma, se solicitó al Centro de Ejecución de Sanciones, bajo cuya custodia se encuentra la quejosa, la aplicación de medida cautelar a efecto de que le fuera otorgada la atención médica que requiriera.

¹https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf.

6. Mediante oficio número 1159/2018, de fecha 04 de abril del 2018, el C. Licenciado [REDACTED], Juez de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, rindió el informe requerido en los términos que a continuación se transcriben:

"...causa penal número [REDACTED], que se instruye en contra de [REDACTED] por el delito de secuestro, me permito hacer de su conocimiento que una vez revisado los autos de la causa penal de cuenta, se advierte con meridiana claridad que se ha brindado a la acusada [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED], el acceso a la justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional, esto es así, el doce (12) de noviembre del año dos mil catorce (2014), el Agente del Ministerio Público especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, puso a disposición del extinto Juzgado Tercero Penal a la acusada de mérito, a quien se le hizo saber los derechos que a su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como nuestra legislación penal, además de los hechos que se le imputan, el nombre de la persona o personas que deponen en su contra, el delito que se le sigue, que puede solicitar el beneficio que de la Libertad Provisional Bajo Caución y concedérsele en caso de proceder (no es el caso), así como el derecho de nombrar un defensor, haciéndole saber además que adscrito a este Tribunal hay un defensor público. Así mismo se le hizo saber el derecho a la Asistencia Consular consagrada en el artículo 36 de la Convención de Viena, siendo asistida vía telefónica por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Cónsul de [REDACTED] con residencia en la Ciudad de Tijuana, Baja California, tal y como obra en las constancias que integran la causa penal en comento. Así mismo se dio aviso al Consulado de [REDACTED], con residencia en Tijuana Baja California, que se encontraba una persona detenida que responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien dice ser [REDACTED] por haber nacido en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] de [REDACTED] como consta en autos. El dos

(02) de julio del año dos mil dieciséis (2016), se recibió en este Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, el expediente original número [REDACTED], en cumplimiento al acuerdo dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado en fecha veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016), radicándose bajo el número [REDACTED]. Así mismo no omito informarle que fue recibido en el recinto de este Juzgado, un familiar de la acusada de mérito acompañado de personal del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, a quienes les hizo saber el estado que guarda la causa penal que se instruye de manera probable a la acusada, así mismo se les informó de las pruebas ofrecidas por el defensor particular de la procesada, así como las gestiones que se están realizando para la búsqueda y localización de traductor con el conocimiento en el idioma "chuj". De igual manera se informa que en autos se encuentra pendiente de substanciar el Recurso de Apelación interpuesto por la referida procesada en contra del auto que desecha el incidente de libertad de fecha trece(13) de octubre de dos mil diecisiete(2017), amén de que en fecha dieciocho (18) de abril del año en curso(2018), se remitió testimonio autorizado a la Sala Regional del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en esta ciudad, para su debida substanciación, sin que a la fecha se haya informado por parte del Tribunal de Alzada la radicación del mismo. Lo que se informa en el término concedido para los fines legales a que haya lugar..."(sic.)

7. Mediante oficio con número PME/0263/2018, de fecha 30 de abril del 2018, el C. Licenciado [REDACTED], Agente de la Policía Ministerial del Estado, Encargado de la Policía Ministerial y Agentes de Investigación de la Región II de la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe requerido en los términos que a continuación se transcriben:

"...por cuanto hace a esta autoridad policial, se rinde el presente informe que su tenor literal es el siguiente; que una vez atendida

la queja 027/2018/III-R, se procedió a realizar una exhaustiva búsqueda en el libro de gobierno de personas detenidas y puestas en libertad de estas oficinas, en la fecha señalada con el día 10 de noviembre del 2014, logrando establecer que en esa fecha 10 de noviembre del 2014, no se realizó la detención de persona alguna por parte de los Agentes de la Policía Ministerial o por parte de los Agentes de Investigación, así mismo no existe registro de que en esa fecha se haya realizado algún operativo en coordinación con otras instituciones policiacas, por lo que niego los actos reclamados por la parte quejosa por no ser ciertos los hechos. Por último es necesario hacer mención que los agentes de la policía ministerial y agentes de investigación de esta digna institución, en todo momento actúan apegados a nuestra Carta Magna y a las leyes secundarias bajo los principios de legalidad, honradez y respeto a los derechos humanos..."(sic.)

8. Por otra parte, mediante el oficio número 1176/2018, de fecha 07 de mayo del 2018, el C. Licenciado [REDACTED], Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, rindió el informe requerido en los términos que a continuación se transcriben:

"...derivado de la queja número 027/2018/III-R, deducido de la causa penal número [REDACTED], que se instruye en contra de [REDACTED] por el delito de secuestro, me permito hacer de su conocimiento que una vez revisado los autos de la causa penal de cuenta, se advierte con meridiana claridad que se ha brindado a la acusada [REDACTED] y/o [REDACTED], el acceso a la justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional, esto es así, el 12 de noviembre del año 2014, el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, puso a disposición del extinto Juzgado Tercero Penal a la acusada de mérito, a quien se le hizo saber los derechos que a su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como nuestra legislación penal, además de los hechos que se le imputan, el nombre de la persona o personas que deponen en su

contra, el delito que se le sigue, que puede solicitar el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución y concedérsele en caso de proceder (no es el caso), así como el derecho de nombrar un defensor, haciéndole saber a demás que adscrito a este Tribunal hay un defensor público. Así mismo se le hizo saber el derecho a la Asistencia Consular consagrada en el artículo 36 de la Convención de Viena, siendo asistida vía telefónica por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Cónsul de [REDACTED] con residencia en la Ciudad de Tijuana, Baja California, tal y como obra en las constancias que integran la causa penal en comento. Así mismo se dio aviso al Consulado de [REDACTED], con residencia en Tijuana, Baja California, que se encontraba una persona detenida que responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien dice ser [REDACTED], por haber nacido en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] de [REDACTED] como consta en autos. El dos (02) de julio del año dos mil dieciséis (2016), se recibió en este Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, el expediente original número [REDACTED], en cumplimiento al acuerdo dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado en fecha veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016), radicándose bajo el número [REDACTED]. Así mismo, no omito informarle que fue recibido en el recinto de este Juzgado, un familiar de la acusada de mérito acompañado de personal del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, a quienes les hizo saber el estado que guarda la causa penal que se instruye de manera probable a la acusada, así mismo se les informo de las pruebas ofrecidas por el defensor particular de la procesada, así como las gestiones que se están realizando para la búsqueda y localización de traductor con el conocimiento en el idioma "CHUJ". De igual manera se informa que en autos se encuentra pendiente de substanciar el Recurso de Apelación interpuesto por la referida procesada en contra de la auto que desecha el incidente de libertad de fecha trece (13) de octubre del dos mil diecisiete (2017) amén de que en fecha dieciocho (18) de abril del año en curso (2018), se remitió testimonio autorizado a la Sala Regional del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en esta ciudad, para su debida substanciación, sin que a la fecha se haya informado por parte del Tribunal de Alzada la radicación del mismo. Lo que se

informa en el término concedido para los fines legales a que haya lugar. Así mismo se remitió a usted copias debidamente certificadas de todo lo actuado dentro de la causa penal número [REDACTED], que se instruye en contra de [REDACTED], por el delito de secuestro..."(sic.)

9. De los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, en fecha 28 de junio del 2018, se dio vista a la parte quejosa a fin de que expresara lo que a su interés conviniera, ordenándose además la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

10. Se recibió el oficio SDT/0234/2018, de fecha 03 de mayo del 2018, signado por el C. Licenciado [REDACTED], Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones Reynosa, mediante el cual remite copia certificada del Dictamen Médico de ingreso y copia certificada del expediente médico de la persona privada de su libertad [REDACTED].

11. En fecha 25 de mayo del 2018, personal de esta Comisión realizó acta mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...que el día hoy, siendo el 25 de mayo del año en curso, me constituí en las instalaciones del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lo anterior con el fin de entrevistarme con la interna [REDACTED], al iniciar la referida audiencia se encontraba presente la C. [REDACTED]

██████████ ██████████, en calidad de observadora y amiga de la interna; acto seguido le explico a ██████████ ██████████ que mi intención es tomarle una testimonial en relación a los informes rendido por las autoridades implicadas, motivo por el cual le doy lectura a cada uno de los informes y al término de ello se los explico y al momento de cuestionarle sobre lo que desee manifestar me hace saber que no comprende nada de lo que se le dice en relación a los escritos de las autoridades que ella habla el dialecto "chuj" y que es su lengua materna ya que ella es nativa de ██████████, ██████████, ██████████, no entiende palabras que dicen las autoridades que cuando ella ingresó al centro no hablaba español y que lo fue aprendiendo poco a poco pero que solamente entiende ciertas palabras que son las que usan entre las internas pero que en relación a su expediente no entiende, que en una ocasión ella pudo dar su declaración debido a que se presentó su tío ██████████ para apoyo en la traducción ya que él habla el dialecto "chuj" y un poco español..."

12. Se recibió el oficio DJ/DH/9958/2018, de fecha 15 de junio de 2018, signado por el C. Mtro. ██████████, Director Jurídico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual realiza diversas manifestaciones con relación a los hechos que se investigan dentro del expediente de queja.

13. En fecha 28 de junio del 2018, personal de esta Comisión, elaboró acta mediante la cual se hace constar la vista de informe realizada por la quejosa ██████████, en los términos que a continuación se transcriben:

"...que en relación al informe rendido por el encargado de la policía ministerial del estado, deseo manifestar que no estoy

de acuerdo con el informe, toda vez que ellos mienten, al decir que yo no fui detenida, así mismo deseo aclarar que a mí en fecha 10 de noviembre del 2014, yo fui arrestada por elementos de la policía ministerial ese día a mí y a una persona más nos arrestaron, pero a la otra persona al igual que yo nos iban a cruzar a los Estados Unidos, una vez arrestados nos trasladaron a las oficinas de ellos y que yo solamente escuchaba que era el Ministerio Público, en esas oficinas me golpearon los policías ya que me pegaron en mis piernas a patadas, en mi cabeza me pagaban con una botella con agua y esto lo hicieron para que me echara la culpa de algún delito; así mismo me apuntaban con sus armas y me dijeron que si aceptaba los cargos y firmaba unas hojas ellos me iban a mandar a mi país en avión ya que ellos son los que me iban a ayudar cosa que no fue así ya que desde esa fecha yo me encuentro aquí en este lugar encerrada, en mi declaración que me tomaron en el Ministerio Público no estaba conmigo ninguna abogada; en este momento le pongo a la vista de una presión fotográfica de la C. Licenciada [REDACTED] [REDACTED], Defensor Público, manifestándome la declarante que no la reconoce como su abogada ya que no estaba presente en la diligencia; ahora bien en relación al informe rendido por el C. Juez Primero Penal deseo decir que no estoy de acuerdo con el informe, ya que él dice que a mí me leyeron mis derechos y si así lo hicieron yo no les entendí nada ya que si lo hicieron fue en español y yo no lo entendí ya que mi lengua materna es el idioma o lengua "chuj"; así mismo en ese juzgado ya les indiqué que no entendía el español, que deseaba un traductor pero ellos solo decían que no tenían traductor, esto sucedió en el mes de febrero del 2015, yo en las diligencias que se llevaron en el Juzgado Tercero Penal, nunca conté con alguna abogada defensora que me apoyara, si recuerdo que me pasaron a una persona por teléfono pero no sé decir si era del consulado de [REDACTED], ya que solamente me realizó unas preguntas sobre el arresto y esa fue la intervención; yo en el Juzgado Primero Penal he sido atendida por una licenciada que me

visita aquí en el Centro y creo que se llama [REDACTED], ella me dijo que no me hiciera ya que yo si hablaba español y que no me hiciera mensa, yo le dije que si hablara español no estuviera aquí encerrada y que si yo hablara en mi idioma no me entendería, quedándose ella callada; finalmente deseo manifestar que en la presente diligencia se encuentran presentes los C.C. [REDACTED] familiar de la interna y quien participó como traductor del idioma "chuj" al español, de igual manera la C. [REDACTED], con carácter de observadora..."

13. En fecha 29 de junio del 2018, se recepcionó la declaración informativa de la C. [REDACTED], personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, señalando lo siguiente:

"...quiero manifestar que en relación la queja en contra de mi persona como secretaria del Juzgado Primero Penal de esta ciudad, en relación a que la suscrita de manera molesta les grité o conteste mal al señor [REDACTED] y a una persona sexo femenino de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quiero manifestar que es totalmente falso, que efectivamente los mencionados se presentaron en el juzgado en el cual estoy adscrita, solicitando hablar con mi titular el licenciado [REDACTED] [REDACTED], quien en ese momento no se encontraba en virtud de que licenciado estaba fungiendo como juez de enjuiciamiento en las salas de oralidad, a lo que me manifestó la señora [REDACTED] que lo esperarían ya que un familiar de la señora [REDACTED] había llegado de [REDACTED] para solicitar informes de su sobrina que se encuentra internada en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, a lo que la suscrita le contesté que si gustaban esperarlo o si no que podían hablar con el abogado que es el licenciado [REDACTED] a fin de que les informara de las pruebas que estaba solicitando a lo que me manifestó la señora [REDACTED], que no, que esperarían al ciudadano Juez, por lo que la suscrita les manifestó que sentaran en la sala del recibidor del juzgado, que una vez que llegara el

juez los anunciaría para que los atendiera, transcurridos 45 minutos o una hora aproximadamente, el titular llegó, mismo que ese instante los atendió, desconociendo una servidora cuál fue el asunto a tratar; al siguiente día regresaron estas dos personas, acompañadas de dos personas más del sexo masculino, quienes dijeron ser representantes de la Organización de las Naciones Unidas, quienes solicitaban audiencia con el ciudadano juez, por lo que se les anunció, recibiendo el Juez a estas personas ya mencionadas, así mismo, mi titular me solicitó estuviera yo presente en la entrevista que se realizaría en esos momentos, de igual manera se solicitó que mi compañera la Licenciada [REDACTED], quien se desempeña como Secretaria Proyectista nos acompañara, estando presentes, le hizo ver el familiar de la interna, el señor [REDACTED] el motivo de su presencia, que era información de la situación jurídica de la ya mencionada [REDACTED], siendo escuchado, así también las manifestaciones que realizaron el personal de la O.N.U., el titular los escuchó y les informó la situación jurídica de la señora [REDACTED], así mismo les hizo saber que el abogado, el licenciado [REDACTED], había solicitado diversas diligencias, mismas que el juzgado ha estado acordando dichas peticiones; en ningún momento estando ahí se les ha tratado mal, ni se les negó información alguna, dándoseles un trato meramente cordial al igual que a todo ciudadano que acude y solicita información de algún familiar que se le sigue algún proceso; ahora bien, en cuanto hace a lo manifestado por la interna de que una servidora me burlé de que no habla el idioma español, es ilógico que la suscrita me haya burlado de la señora siendo que si ella no habla el idioma español o no lo entiende como en todo momento lo han hecho saber, como es posible que la suscrita le haya hecho alguna manifestación o burla porque ella no entiende el idioma español, siendo aquí mi cuestionamiento, que como ella, si me entendió el supuesto comentario que le hice, además quiero que, quede asentado que la señora [REDACTED] nunca va sola a locutorios ya que es acompañada por alguna custodia, es por ello que creo e insisto que su servidora en ningún momento me he burlado, ni hecho manifestación en relación a lo que ella refiere...”

14. Se recibió el oficio SEC/00194/2018, de fecha 20 de junio de 2018, signado por el C. Licenciado [REDACTED], en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual informa la emisión del acuerdo de fecha 19 de junio del mismo año, emitido dentro del cuerdillo de antecedentes [REDACTED], respecto de la radicación de la queja 27/2018/III-R, dentro del cual se ordena la apertura del referido cuadernillo y se exhorta al titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quito Distrito Judicial, a efecto de que atienda con prontitud lo solicitado dentro de la medida cautelar propuesta por este Organismo a efecto de garantizar a la quejosa su derecho de acceso a la justicia, debiendo aplicar debidamente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas indígenas y envíe constancias de su cumplimiento.

15. Se recibió el oficio número 1655/2018, de fecha 26 de junio del 2018, signado por la C. Licenciada [REDACTED], Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, mediante el cual señala que se señaló fecha y hora para la diligencia de ampliación de declaración de la inculpada [REDACTED], así mismo nombramiento de perito traductor del idioma "Chuj", anexando copias certificadas de dicho auto.

16. Se recibió el oficio número IDPET/DG/1743/2018, de fecha 02 de julio del 2018, signado por la C. Licenciada [REDACTED]

██████████, Directora General de Instituto de Defensoría Pública del Estado, mediante el cual respecto de la información solicitada en relación a las C.C. Licenciadas ██████████ y ██████████ ██████████, la primera dejó de laborar en dicha institución desde fecha 15 de abril del 2017, en tanto que la segunda desde el día 07 de octubre del mismo año.

17. Se recibió el oficio DJ/DH/11977/2018, de fecha 16 de julio del 2018, signado por el C. Licenciado ██████████, en su calidad de Jefe del Departamento de Amparos encargado del despacho de la Subdirección Jurídica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informa si los C.C. ██████████ ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, laboran para dicha dependencia, precisando que los dos primeros se encuentran adscritos en Reynosa, Tamaulipas, el siguiente en la Primera Subprocuraduría, en tanto que el último causó baja.

18. Mediante el oficio V3/4322, de fecha 10 de julio del 2018, signado por la C. Dra. ██████████, Directora General de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se informó a esta Comisión que no existe posibilidad de practicar estudio relativo al Protocolo de Estambul a la señora ██████████ ██████████.

19. Mediante el oficio PEM/0355/2018, de fecha 14 de agosto del 2018, la C. Licenciada [REDACTED], Agente de Investigación Encargada de la Policía Ministerial y Policía de Investigación de la Región Reynosa, informa que no se encuentra en posibilidad material y documental para notificar a los agentes policiacos [REDACTED] y [REDACTED].

20. En fecha 24 de agosto del 2018, se obtuvo la declaración informativa del C. [REDACTED], Jefe de Grupo de la Coordinación Estatal Antisecuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que a continuación se transcriben:

"...deseo manifestar que efectivamente se recibió un reporte del C-4, en donde nos reportaban de una persona privada de su libertad, en compañía de su menor hija, proporcionando características del domicilio y del lugar donde se encontraba privada, así como la posible dirección, por lo que nos dirigimos a ese sector llegando a un domicilio con las mismas características, en donde al tocar en varias ocasiones una persona del sexo femenino nos hace señas, por lo que al intentar entrar sale de un domicilio cercano una persona del sexo femenino, la cual nos dice que es la propietaria de ese domicilio el cual tenía rentado por lo que nos identificamos como agentes de la Policía Ministerial adscritos a secuestros, nos permite el acceso ya que contaba con la llaves de las puertas del domicilio, ya en el interior efectivamente se encontraba una persona del sexo femenino delgada, de estatura baja, tez blanca, sin recordar su origen, ella se encontraba junto a una menor que refirió ser su hija de aproximadamente 3 o 4 años de edad, la cual nos dijo que ella había realizado el reporte y que la persona del sexo femenino que la acompañaba en el domicilio, era quien la cuidaba, para que no se saliera del domicilio, siendo una persona de tez morena, de

estatura baja, complexión robusta, por tal motivo trasladamos a las personas a nuestras oficinas y al estar en las mismas se les tomó una entrevista, la cual ya obra en un parte informativo que en su momento se presentó al Ministerio Público especializado en el delito de secuestro, quedando las personas a su disposición, cabe mencionar que en ningún momento éstas personas fueron torturadas o maltratadas por los Agentes de la Unidad para obtener alguna aceptación en hechos delictivos, tan es así que desde el mismo parte que se realizó en relación a estos hechos se puede observar a simple vista que la ahora quejosa manifestó de viva voz que ella tenía pocos días trabajando para las personas que habían rentado la casa y que contaba ella con llaves del domicilio y portones...”

21. En fecha 24 de agosto del 2018, se obtuvo la declaración informativa del C. ██████████ ██████████ ██████████, Agente de la Coordinación Estatal Antisecuestros de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que a continuación se transcriben:

“...deseo manifestar que se recibe un llamado del C-4, donde se nos dice que hay una persona secuestrada o privada de su libertad y pues da la ubicación relativa, dando señalamientos de vehículos fuera del domicilio donde ella se encontraba, siendo así como pudimos dar con el domicilio y la víctima nos hace señas por la ventana y nos dice que está encerrada y que no la dejan salir, ya que está privada de su libertad y que se encontraba una persona cuidándola, viendo el movimiento de patrullas y oficiales se acerca una persona, quien dijo ser la dueña del lugar quien nos abre ella misma el portón y logramos rescatar a las víctimas, siendo una mujer y una menor como de 6 años, la persona que ahora sé que se apellida ██████████, nos mencionó que llevaba poco tiempo trabajando para las personas y que ella se encargaba de cuidar y darles de comer a las víctimas y que contaba con llaves del lugar, ahora sé que es de nacionalidad ██████████ y que pertenece a una comunidad indígena denominada chuj, pero si bien es cierto que lo es, también es cierto que interactuó con el

personal operativo de esta unidad especializada en idioma español y que en ningún momento se le torturó de forma alguna, toda vez que solo se hace mención de que ella tenía poco tiempo para trabajar para las personas que habían traído a las víctimas y que tenía las llaves del lugar consigo, además de que las víctimas la señalan como la persona que no las dejaba salir...”

22. En fecha 24 de agosto del 2018, se obtuvo la declaración informativa del C. █████ █████ █████, Jefe de Grupo de la Coordinación Estatal Antisecuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que a continuación se transcriben:

“...que siendo el día 10 de junio del 2014 y siendo aproximadamente las 14:00horas, se recibe folio por parte del Centro de Control y Comando (C-4), en el cual hacen mención de la privación ilegal de una persona del sexo femenino de origen █████, así como de su menor hija, misma que se encontraban en la Colonia █████ █████ de Reynosa, Tamaulipas, motivo por el cual se implementa el operativo para llevar acabo la búsqueda y localización de la persona quien hacía el reporte, así mismo, en el reporte se advierte que fuera en el domicilio se encontraba un vehículo de color negro y se veía una tienda de conveniencia denominada “█████”, por lo que al ubicar el domicilio antes descrito se acerca una persona del sexo femenino de la cual no recuerdo su nombre, pero refirió ser la dueña del domicilio, haciéndole saber el motivo de nuestra presencia, manifestando que ella nos podía dar el acceso al domicilio, ya que ella contaba con llave del lugar, ingresando al mismo y logrando asegurar a la persona de sexo femenino y a la menor de origen █████, misma que nos señala a quien ahora responde el nombre █████ de origen █████, como la persona que la cuidaba y amedrentaba durante el mes y medio que estuvo en cautiverio, motivo por el cual se asegura y se le hace saber el motivo de su detención, realizando el traslado hacia la Agencia del Ministerio Público especializado en la

investigación y persecución del secuestro, para su debida puesta a disposición, acompañándola de su dictamen de integridad física...”

23. Se recibió el oficio número 2083/2018, de fecha 03 de septiembre del 2018, signado por la C. Licenciada [REDACTED], Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, mediante el cual señala que se señaló nueva fecha y hora para la diligencia de ampliación de declaración de la inculpada [REDACTED].

24. Mediante los oficios AUJ/5720/2019, de fecha 28 de mayo del 2019, signado por el C. Dr. [REDACTED], Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, Of/156/2019/CDQ, del 06 de junio del 2019, suscrito por el C. [REDACTED], Primer Visitador General, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, 400C130000/134/2019, de fecha 28 de mayo del 2019, firmado por el C. Dr. En D. [REDACTED], Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como S.G./1924/19, de fecha 29 de mayo del 2019, signado por el C. [REDACTED], Secretario General de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, se informó a esta Comisión que no existe posibilidad de practicar el Manual para la Investigación y Documentaciones Eficaces de la Tortura y Otros Tratos

o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" a la señora [REDACTED].

25. Actas de fechas 27 de septiembre y 04 de octubre del 2021, mediante la cuales se hacen constar las visitas realizadas a la Fiscalía General de Justicia con sede en Victoria, Tamaulipas y Defensoría Pública Federal con sede en Reynosa, Tamaulipas, respectivamente, relativas a gestionar lo conducente para agilizar la integración del proceso penal [REDACTED], que se instruye en contra de [REDACTED].

26. Se recibió el oficio número V4/82825, de fecha 17 de diciembre del 2021, signado por la C. Dra. [REDACTED], Directora General de Cuarta Visitaduría General, mediante el cual señala que se señaló nueva fecha y hora para la diligencia de ampliación de declaración de la inculpada [REDACTED].

27. Actas de fechas 31 de mayo, 04, 13 y 18 de octubre del 2021, así como del 6 de enero, 11 de febrero y 01 de marzo del 2022, relativas a visitas realizadas por personal de este Organismo a la quejosa [REDACTED], en el Centro de Ejecución de Sanciones con residencia en Reynosa, Tamaulipas, a efecto de hacer de su conocimiento los avances en la integración de la queja que nos ocupa.

28. En fecha 3 de marzo del presente año, se recibió el oficio número DGFSPC/ST/CSPCHJMCP/341/2022, signado por el C. Mtro. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director General de Formación y Servicio Profesional de Carrera, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia para los Miembros de la Carrera Policial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual remite copia certificada del procedimiento administrativo [REDACTED], iniciado en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

29. El 14 de marzo del presente año, se recibió el oficio número FGJET/DGAJDH/DCDH/DH/5195/2022, signado por el C. Mtro. [REDACTED] [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual remite copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED], integrada en la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, iniciada por el delito de tortura, cometido en agravio de la ciudadana [REDACTED].

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

- Documental consistente en el acta de fecha 20 de febrero del 2018, realizada por personal de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, mediante la cual se hicieron constar las manifestaciones realizadas por la señora [REDACTED], precisando su deseo de interponer queja en contra de autoridades de procuración y administración de justicia. (Punto 1 de ANTECEDENTES).

- Documental consistente en el acta de fecha 10 de abril del 2018, realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual hizo constar las manifestaciones realizadas por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED]. (Punto 2 de ANTECEDENTES).
- Documental consistente en el acta de fecha 10 de abril del 2018, realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual hizo constar las manifestaciones realizadas por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (Punto 3 de ANTECEDENTES).
- Documental consistente en el acta de fecha 17 de abril del 2018, realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual hizo constar las manifestaciones realizadas por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (Punto 4 de ANTECEDENTES).

- Documental consistente en el PME/0263/2018, de fecha 30 de abril del 2018, signado por el C. Licenciado [REDACTED], Agente de la Policía Ministerial del Estado, Encargado de la Policía Ministerial y Agentes de Investigación de la Región II de la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informa que se realizó exhaustiva búsqueda en el libro de gobierno de personas detenidas y puestas en libertad de esas oficinas, logrando establecer que en fecha 10 de noviembre del 2014, no se realizó la detención de persona alguna por parte de los Agentes de la Policía Ministerial o por parte de los Agentes de Investigación, así mismo no existe registro de que en esa fecha se hubiera realizado operativo alguno en coordinación con otras instituciones policiacas, negando los actos reclamados por la parte quejosa por no ser ciertos los hechos. (Punto 7 de ANTECEDENTES).
- Documental consistente en el oficio1176/2018, de fecha 07 de mayo del 2018, suscrito por el C. Licenciado [REDACTED], Juez de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, mediante el cual informa que una vez revisado los autos de la causa penal de cuenta, se advierte con meridiana claridad que se brindó a la acusada [REDACTED] y/o [REDACTED], el acceso a la justicia por parte de ese órgano jurisdiccional, toda vez que en fecha 12 de noviembre del 2014, el C. Agente del Ministerio Público

Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, puso a disposición del extinto Juzgado Tercero Penal a la acusada de mérito, a quien se le hizo saber los derechos que a su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como nuestra legislación penal, los hechos que se le imputan, el nombre de la persona o personas que deponen en su contra, el delito que se le sigue, que puede solicitar el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución y concedérsele en caso de proceder -no siendo el caso-, así como los derechos de nombrar un defensor, -precisando la existencia del defensor público-, asistencia consular. Así mismo, informó que se dio aviso al Consulado de ██████████, se recibió en ese Juzgado Primero el expediente ██████████, mismo que en cumplimiento al acuerdo dictado por el Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha 20 de junio del 2016; se radicó la causa penal ██████████; se recibió en ese recinto a un familiar de la acusada, acompañado de personal del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, a quien se les brindó información respecto de las pruebas ofrecidas por el defensor particular y las gestiones realizadas para la búsqueda y localización de traductor con el conocimiento del idioma "Chuj"; se está pendiente de substanciar el recurso de apelación en contra del auto que desechara el incidente de libertad. (Punto 8 de ANTECEDENTES).

- Copia certificada de la causa penal [REDACTED], que se instruye en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, en contra de [REDACTED], por el delito de secuestro. (Punto 8 de ANTECEDENTES). Dentro de dicha documental, obran las siguientes actuaciones que se toman como evidencias probatorias:
 - Oficio de Consignación PGJE/UEIPS/881/2014, de fecha 10 de noviembre del 2018, signado por el C. Licenciado [REDACTED], Jefe de Grupo de la Subunidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dirigido al C. Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en funciones de Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en dicha ciudad.
 - Parte Informativo de fecha 10 de noviembre del 2018, signado por los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], Agentes de la Policía Ministerial Adscritos a la Subunidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, Zona Norte, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dirigido al C.

Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Jefe de Grupo de dicha Subunidad Especializada.

- Dictamen Médico de Integridad Física, con Folio [REDACTED] de fecha 10 de noviembre del 2014, realizado a la señora [REDACTED] [REDACTED].
- Declaración ministerial de [REDACTED], de fecha 11 de noviembre del 2014.
- Acuerdo de fecha 11 de noviembre del 2014, emitido por el C. Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador en funciones de Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, dentro del cual, en virtud de las lesiones que presenta la probable responsable [REDACTED], al momento de rendir su declaración, se ordena girar oficio al Jefe de la Unidad Regional de Servicios Periciales a efecto de que se designe perito médico legista para que sea examinada la misma.
- Documental consistente en la determinación de fecha 18 de noviembre del 2014, mediante la cual se ejercita acción penal en contra de [REDACTED].
- Certificación elaborada por personal adscrito al entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, relativa a llamada telefónica realizada al Consulado de [REDACTED] con residencia en Tijuana, Baja California, haciendo del conocimiento de la puesta en disposición de la señora [REDACTED] y la

fecha en la que tendrá verificativo la declaración preparatoria a efecto de que se tenga comunicación telefónica.

- Declaración preparatoria rendida por la señora [REDACTED], de fecha 13 de noviembre del 2014.
- Dictamen médico previo de lesiones con folio [REDACTED], realizado por perito médico forense adscrito al a Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia.
- Auto de formal prisión de fecha 18 de noviembre del 2014.
- Diligencias de ampliación de declaración a cargo de [REDACTED], en fechas 18 de noviembre del 2014 y 27 de febrero del 2015.
- Resolución emitida dentro del Toca Penal [REDACTED], de fecha 25 de abril del 2015.
- Solicitud de fecha 02 de diciembre del 2015, realizada por la Defensora Pública para designar perito traductor, toda vez que la procesada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó en su ampliación de declaración de fecha 27 de febrero del 2015, hablar dialecto o lengua "Chuj".
- Incidente no especificado de libertad a favor de [REDACTED] [REDACTED] por violación a los derechos fundamentales o presunción de incidencia de defensa adecuada y de asistencia consular, presentado en fecha 06 de octubre del 2017, el auto que lo desecha de plano de fecha 13 del

mismo mes, así como escrito de inconformidad de fecha 17 del mismo mes y año.

- Diligencias de interrogatorio a cargo de los agentes aprehensores C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de fecha 04 de junio del 2018.
- Oficio 801-2018, del 08 de agosto del 2018, signado por el Vicecónsul de [REDACTED], mediante el cual solicita al Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, su colaboración a efecto de que se informe de cada una de las diligencias practicadas en el caso de su connacional [REDACTED].
- Ampliación de declaración a cargo de [REDACTED], de fecha 26 de septiembre de 2018, contando con perito traductor.
- Resolución emitida dentro del Toca Penal [REDACTED], en fecha 07 de septiembre del 2019, mediante la cual se determina procedente el Incidente no Especificado sobre Asistencia Consular de Debida Defensa y Presunción de Inocencia, por lo que se ordena la reposición de procedimiento a efecto de que [REDACTED] sea asistida por personal consular, abogado defensor y de ser necesario, traductor al momento de rendir su declaración, debiendo además pronunciarse si se acredita la tortura mencionada por la procesada.

- Diligencia de notificación a [REDACTED], de fecha 10 de septiembre del 2019, dentro de la que menciona que no necesita traductor.
 - Declaración preparatoria de [REDACTED], de fecha 13 de septiembre del 2019, estando presente personal consular.
 - Auto de formal prisión de fecha 19 de septiembre del 2019.
 - Valoración psicológica de [REDACTED], realizada por la psicóloga adscrita al Centro de Ejecución de Sanciones, en fecha 20 de septiembre del 2019.
-
- Documental consistente en el Dictamen Médico de Integridad Física practicado al ingreso de la señora [REDACTED] al Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, en fecha 18 de noviembre del 2014. (Punto 10 de ANTECEDENTES).
 - Documental consistente en el acta de fecha 25 de mayo del 2018, realizada por personal de esta Comisión, mediante la cual se hace constar la diligencia realizada en el Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, sosteniendo entrevista con la señora [REDACTED], dentro de la que manifestó que siendo su lengua materna el idioma "Chuj", no comprende algunas palabras que expresan las autoridades. (Punto 11 de ANTECEDENTES).

- Documental consistente en el acta de fecha 28 de junio del 2018, elaborada por personal de esta Comisión, mediante la cual se hace constar la diligencia de vista de informes realizada a la señora [REDACTED], en el Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas. (Punto 12 de ANTECEDENTES).
- Declaración informativa de la C. [REDACTED], personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, de fecha 29 de junio del 2018. (Punto 13 de ANTECEDENTES).
- Declaración informativa de C. [REDACTED], Jefe de Grupo de la Coordinación Estatal Antisecuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 24 de agosto del 2018. (Punto 18 de ANTECEDENTES).
- Declaración informativa de C. [REDACTED], Agente de la Coordinación Estatal Antisecuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 24 de agosto del 2018. (Punto 19 de ANTECEDENTES).
- Declaración informativa del C. [REDACTED], Jefe de Grupo de la Coordinación Estatal Antisecuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 24 de agosto del 2018. (Punto 20 de ANTECEDENTES).

- Copia certificada del procedimiento administrativo [REDACTED], iniciado en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado por la Coordinación de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado. (Punto 28 de ANTECEDENTES).
- Copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED], integrada en la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, iniciada por el delito de tortura, cometido en agravio de la ciudadana [REDACTED]. (Punto 29 de ANTECEDENTES).

II. CONCLUSIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tiene como objetivo esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. En atención a ello, una vez obtenidos los elementos necesarios para arribar a la verdad histórica de los hechos, se procede al análisis lógico-jurídico

de las evidencias que conforman el expediente de queja que nos ocupa, aplicando una perspectiva de máxima protección de las víctimas, contemplada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de tomar en consideración lo señalado en diversas Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como de los protocolos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resultan aplicables al caso en concreto, es decir, lo relativos a casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, así como Perspectiva de Género, mediante los cuales se pudo identificar una indebida actuación de los servidores públicos imputados, además de las posibles omisiones y deficiencias institucionales.

Resulta importante precisar que, los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos, se establecen con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual forma, de conformidad con lo señalado en los artículos 94 de la Carta Magna y 101 de la Constitución Local, se establece que la potestad de impartir

justicia mediante el control constitucional estatal y la aplicación de las leyes en los asuntos de carácter penal -entre otros-, pertenece al Poder Judicial, el cual actuará de manera independiente, imparcial, responsable y sometido únicamente al imperio de la ley.

En ese tenor, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas delictivas, así como las violaciones a los derechos humanos, a efecto de que en su caso, se investiguen sancionen y reparen en los términos normativos correspondientes.

CONTEXTO

Debido a su ubicación geográfica, nuestro país tiene una condición particular por ser frontera con los Estados Unidos de Norteamérica, ya que se caracteriza como un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas en contexto de migración internacional, quienes buscan mejorar sus condiciones de vida, reunirse con sus familiares o incluso huir de conflictos sociales; cuando la migración se produce en condiciones irregulares, se originan situaciones de riesgo en la afectación a sus derechos humanos, cuando éstos les resultan desconocidos o, en los casos en que las leyes vigentes o las instancias a las que pueden recurrir, no ofrecen una respuesta correcta, colocándolos en una situación de vulnerabilidad, dado que durante su trayecto, a fin de evitar una repatriación a su país de origen, deciden adoptar vías de traslado que generalmente los expone a ser víctimas

de diversos abusos, como falsas promesas de trabajo o de traslado hasta su destino, incluso de la delincuencia común y organizada.

La clandestinidad que deriva de los traslados migratorios irregulares, ubica a las personas migrantes como sujetos potenciales de una gran cantidad de riesgos y abusos, colocándolos además en estado de indefensión ante los excesos de poder por parte de agentes del Estado, ya que con frecuencia, son víctimas de bandas organizadas y en ocasiones, de autoridades federales, locales y municipales, especialmente de las encargadas de la seguridad pública, cuyos integrantes los pueden llegar a golpear, humillar y extorsionar con amenazas de privarlos de la vida, de la libertad o deportarlos a sus países de origen, prácticas que constituyen violaciones a sus derechos humanos; esta vulnerabilidad, se agrava cuando las personas migrantes son discriminadas por su origen étnico o racial, color, idioma, edad, sexo, orientación sexual, discapacidad, posición económica, religión o cualquier otra condición, lo que genera su estigmatización.

Dentro del Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recoge el criterio adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual observa que la situación migratoria irregular trasciende negativamente al contexto institucional y genera situaciones de vulneración a sus derechos humanos, como lo son las deportaciones expeditas, privación de la libertad como regla de

atención general, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre otros.

A nivel internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce en su artículo 22, que toda persona tiene derecho de salir libremente de cualquier país, inclusive del propio; sin embargo, admite la potestad de los Estados para limitar ese derecho, con la finalidad de prevenir infracciones penales, proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dentro de su artículo 11, el derecho de toda persona para entrar, salir y circular por el territorio nacional, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad; dicha situación, trae como consecuencia que muchas de las personas extranjeras que residen o transitan por el país, se encuentren en situación migratoria irregular, lo que de conformidad con lo previsto en la normatividad migratoria, deviene en la intervención de las instancias de migración para intervenir en tales casos y de ser procedente, se inicien los trámites administrativos a que hubiere lugar.

No obstante lo anterior, la misma Ley de migración prevé que la situación migratoria de una persona no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y

convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, aun en condición irregular, ya que todo ciudadano -nacional o extranjero-, tiene derecho a ser tratado sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

En el caso de Tamaulipas, el fenómeno migratorio forma parte de su conformación histórica, ya que si bien no todos los municipios fronterizos son puntos importantes en el paso o cruce de migrantes rumbo a los Estados Unidos, algunas ciudades como Nuevo Laredo y Matamoros se consideran lugares frecuentados por personas provenientes del área identificada como Triángulo Norte de América Central, que comprende los países de Guatemala, El Salvador y Honduras, cuyos contextos los han obligado a migrar, a pesar de verse expuestos a graves y múltiples riesgos. En el caso de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, si bien la afluencia es menor en comparación con las dos ciudades fronterizas antes señaladas, dicho fenómeno se presenta al momento del regreso asistido o repatriación de ciudadanos extranjeros².

La llegada de extranjeros al territorio tamaulipeco, ha implicado de igual forma la interacción con diversos grupos sociales, entre los cuales se encuentran las personas pertenecientes a grupos indígenas como es el caso de la señora [REDACTED], una mujer originaria de [REDACTED]

² Ayuntamiento de Reynosa, Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.

██████████, ██████████, ██████████, ██████████, perteneciente al grupo indígena Chuj, cuyo dialecto se denomina de la misma forma.

El pueblo Chuj tiene sus orígenes en el pueblo maya, cultura milenaria que se encuentra asentada en nuestro país en las entidades federativas ubicadas al sur del territorio nacional como Yucatán, Quintana Roo, Campeche, Chiapas y Tabasco, así como otros países de Centroamérica, como Guatemala y partes de Belice, El Salvador y Honduras; lo cual resultó delimitado mediante la demarcación territorial contemplada en el Tratado Internacional entre México y Guatemala desde el año de 1882, correspondiendo al territorio guatemalteco el centro cultural del pueblo Chuj, que ocupa el extremo noroccidental de dicha nación, enclavado en una serranía de muy difícil acceso, en tanto que por parte de nuestro país se ha tenido que trabajar para lograr la reivindicación de los pueblos indígenas, a fin de evitar su segregación y discriminación en los términos del artículo 2 Constitucional.

Cabe mencionar que lo Chuj, implica vivir "*lo maya*", como una conjunción de lo cultural, histórico y político, teniendo a la espiritualidad como soporte y sustento de su visión del mundo o cosmovisión, dentro de la cual se advierte una inmanencia divina en los elementos básicos de la naturaleza y de la cultura, como seres vivientes con espíritu, que exigen respeto; ello deriva que las relaciones entre los chuj, con su entorno, con su historia, con su

territorio, dan cuenta de su manera de entender y conocer la vida y al mundo lo cual da cimiento a su cultura³.

En ese tenor, se advierte que la situación particular de la aquí quejosa, implica tomar en consideración que se trata de una mujer, que es persona migrante y perteneciente a un grupo indígena, cuya lengua materna lo es el idioma Chuj.

El tema migratorio ha adquirido suma relevancia en los últimos años, por lo que dentro del Plan Estatal de Desarrollo, en Tamaulipas se encuentra previsto que de ninguna manera las acciones encaminadas a solventar este fenómeno encontrarán disposición para aplicar protocolos que vayan en contra de los derechos humanos, prevaleciendo siempre el respeto irrestricto a los migrantes y sus familias⁴; lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación de todas las autoridades, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En razón de lo anterior, el Estado debe establecer las acciones necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las

³Chuj. Fernando Limón Aguirre. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11023/chuj.pdf>

⁴Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022. <https://www.tamaulipas.gob.mx/planestatal/plan-estatal-de-desarrollo-2016-2022-v2.pdf>

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Cabe destacar que el dispositivo constitucional, contempla que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. De la misma forma, establece que las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDA. Actuación de los agentes aprehensores.

De acuerdo con los hechos y evidencias que integran el expediente que motivó la presente Recomendación, quedó debidamente acreditado que los agentes de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado, intervinientes en los hechos señalados mediante la denuncia ciudadana con número de folio [REDACTED], reportada al C-4 en Reynosa, Tamaulipas, en fecha 10 de noviembre del 2014, no actuaron bajo los principios, procedimientos legales y protocolos que se obligan en los casos de personas imputadas, con la particularidad de ser mujer, perteneciente a un grupo indígena y en contexto de movilidad;

transgrediendo con ello diversos derechos fundamentales de la señora [REDACTED], entre ellos el derecho a la integridad física, los de personas bajo la condición jurídica de migrantes, y grupos indígenas, así como el de legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en los términos de lo señalado en los artículos 20 inciso B y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con la declaración rendida en fecha 20 de febrero del 2018, ante el personal de Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), refiere la ateste respecto de los hechos de su detención, que dicho evento ocurrió el día 10 de noviembre del 2014, cuando se encontraba en una casa con otra persona del sexo femenino, momento en el que arribaron elementos de la Policía Ministerial, quienes ingresaron al inmueble llevándosela detenida sin saber el motivo, aduciendo haber sido agredida físicamente por uno de los elementos aprehensores, así mismo, señalo que fue trasladada a la oficinas del Ministerio Público en donde firmó lo que le dijeron que era su declaración, desconociendo el contenido de la misma, toda vez que no comprendía bien el español, ya que habla el dialecto Chuj, por lo que considera que debió contar con un traductor.

Aunado a lo anterior, en fecha 17 de abril del mismo año, ante el personal del precitado Organismo Nacional, la señora [REDACTED] precisó con mayor detalle los hechos ocurridos el día 10 de noviembre

del 2014, mencionando que se encontraba dormida cuando aproximadamente a las 11:00 horas, fue despertada por la señora de nacionalidad [REDACTED], manifestándole que había muchos policías en el exterior de la vivienda y que no sabía qué hacer, escuchando que éstos gritaban manifestando que iban a ingresar a la casa y se encontraban asustadas; que la señora originaria de [REDACTED] abrió la cortina y vio a los policías afuera, por lo que la aquí quejosa se escondió en el baño mientras que la otra señora se fue al otro cuarto; que después la señora fue al baño en donde se encontraba la quejosa, diciéndole que fuera abrir la puerta y les dijera a los policías que ella cuidaba la casa, el teléfono y a la señora de origen [REDACTED] quien le hizo entrega de la llave de la vivienda y el teléfono.

Señala que cuando abrió la puerta, unos policías la jalaron del brazo y la llevaron a la calle, en tanto que otros entraron donde estaba la salvadoreña; que ella manifestó a los policías que estaba enferma, en tanto que algunos agentes platicaron con la otra extranjera en el interior de la casa, siendo trasladadas a las celdas de la policía ministerial, donde los mismos agentes que la detuvieron le preguntaron si ella cuidaba la casa y a la [REDACTED], respondiendo que sí porque eso fue lo que le indicó aquella persona, pero que no comprendía lo que le preguntaban, tampoco cuando los policías le decían que era la pollera, lo que sucedió mientras se encontraban en una oficina en la que solamente estaba ella y 6 policías.

A partir de tales acontecimientos, la quejosa describe ante el personal de la CNDH, una serie de agresiones por parte de tres de los agentes policiales presentes, manifestando que mientras ella se encontraba sentada en una silla y ellos sobre el escritorio, era golpeada en la parte superior de la cabeza con el puño cerrado y con una botella de plástico llena de agua, mientras ella solo contestaba sí a lo que preguntaban debido a que no entendía las preguntas, que también la golpearon dándole puntapiés en las piernas ante la exigencia de que dijera la "verdad", que ella era quien cuidaba a la persona y que al precisarles que no hablaba el idioma, es decir el español, se le agredió verbalmente, además de recibir amenazas de muerte para que dijera la "verdad" mientras era apuntada con un arma de fuego.

Continúa la quejosa precisando que debido a que ella se encontraba llorando, una persona salió de su oficina, percatándose de que estaba siendo agredida, pidiendo a los agentes que dejaran de hacerlo, sin embargo continuaron violentándola, recibiendo un golpe en la boca con el puño cerrado.

Aunado a las agresiones físicas y verbales proferidas contra la quejosa [REDACTED], relata que posteriormente, al ser levantada de la silla donde se encontraba, los agentes se percataron de que se encontraba manchada de su ropa debido a la menstruación, lo que ocasionó que fuera sometida a comentarios ofensivos y al escarnio de

dichos elementos, para enseguida ser ingresada a un cuarto sin cobijas ni lugar para dormir.

Menciona la quejosa que cuando fue conducida a las oficinas del Ministerio Público, fue previamente amenazada de ser encarcelada por 70 años si decía algo distinto, que tenía que decir lo mismo que les había admitido a ellos, que una vez que le tomaron su declaración, firmó ésta sin comprender lo que ahí decía, circunstancia que hizo del conocimiento al personal que le dio a firmar su declaración, pero le dijeron que de igual manera firmara. Destaca que durante dicha diligencia, hizo del conocimiento al Ministerio Público sobre las agresiones recibidas por parte de los agentes aprehensores, lo que derivó en que se procediera a realizar un trámite, sin que la quejosa fuera informada de los resultados de su denuncia.

Por otra parte, refiere que se le permitió realizar una llamada con su señor padre; sin embargo, cuando los agentes se percataron de que su diálogo era mediante dialecto, se le conminó a que hablara en español, explicando que su señor padre no entiende dicho idioma, mas ya no se le permitió continuar con la conversación, siendo finalmente trasladada a las instalaciones de Seguridad Pública "la doce", en donde fue encerrada en una celda por una semana, hasta fecha 18 de noviembre del 2014; hace mención de que durante esa semana, no tuvo opción de bañarse, que solo una vez al día le daban de comer, no le

proporcionaron cobija y dormía en una cama de piedra, además de que no fue valorada médicamente durante su estancia en ese lugar.

La declaración de la aquí quejosa [REDACTED], adquiere un valor preponderante para los efectos de acreditación de los hechos que denuncia, lo cual se encuentra sustentado si se toma en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.

Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 588/2004. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 215/2013. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Javier Hernández Loera. Secretaria: Georgina Isabel Lagunes Leano.

Amparo directo 200/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Jorge Isaac Lagunes Leano.

Amparo directo 9/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Michele Franco González.

Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. 2009953. Jurisprudencia (Penal)

En dicho sentido, de autos se advierte que tales aseveraciones se encuentran robustecidas mediante la información registrada dentro de la declaración ministerial de fecha 11 de noviembre del 2014, durante la cual el C. Agente del Ministerio Público Investigador en funciones de Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro Zona Norte por Ministerio de Ley, dentro de la que se **dio fe ministerial de las lesiones** que en el acto presentaba en su humanidad la declarante, siendo estas hematoma de 4 cm de diámetro en pierna derecha, inflamación y enrojecimiento en región occipital, refiriendo así mismo dolor; por lo que a pregunta expresa de la C. Defensora Pública, a efecto de que la declarante manifestara quien le profirió las lesiones presentes en su cuerpo, la aquí quejosa señaló como

responsable a la persona que en ese momento se encontraba en la entrada de esa oficina.

Derivado de lo anterior, la C. Defensora Pública cuestionó a la quejosa sobre su deseo de denunciar, a lo que contestó de manera afirmativa, precisando que *no existe ley que permita las agresiones a las mujeres*. Derivado de lo anterior, el C. Representante Social hizo constar que en la entrada se encontraba presente el C. Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Subunidad Especializada en Investigación y Secuestro que responde al nombre de [REDACTED]; así mismo, emitió acuerdo a efecto de que se examinara de nueva cuenta a la aquí quejosa, toda vez que presentaba lesiones en su humanidad, lo cual fue atendido mediante el dictamen médico de integridad física con folio [REDACTED] de la misma fecha 11 de noviembre del 2014, dentro del que se registró la impresión equimótica en cara anterior de pierna derecha.

Cabe señalar que dentro de la diligencia de declaración preparatoria rendida por la C. [REDACTED], de fecha 13 de noviembre del 2014, de igual forma obra solicitud de la C. Defensora Pública a efecto de que el personal adscrito al órgano jurisdiccional de la causa que diera fe judicial de lesiones, misma que si bien no se realizó dentro de la diligencia, sí se ordena la emisión de dictamen médico y, posteriormente, dentro de la ampliación de su declaración como inculpada, de fecha 26 de septiembre del 2018, con la asistencia de la C. Perito Traductor al dialecto "Chuj", proporcionó mayores detalles

sobre el trato inapropiado recibido por parte de los agentes aprehensores, desde el momento en que éstos la identificaron como la persona que cuidaba a las personas migrantes de origen [REDACTED] que se encontraban con ella, precisando que el lenguaje corporal de éstos era muy violento y al ser ingresada en una sala relató lo siguiente:

"... jalaron una silla, se sentaron sobre la mesa, como sosteniéndose para patearme, me pateaban las piernas, ponían los pies sobre mis piernas y me daban bien duro, me decían háblame yo no sabía qué decirles y como no hablaba con una botella grande de agua pura, me golpeaban con eso en la cabeza, ella no entendía exactamente qué estaban diciendo ellos, qué quieren que les diga, uno de ellos me apuntó con la pistola en el pecho y otro me daba duro en la cabeza (señala con un puño cerrado), ella dice yo estaba muy asustada, o sea [REDACTED], pensé que ya estaba en mis últimos días de vida y efectivamente eso sentí cuando me dieron un fuerte golpe en la cabeza y ya no sentí qué hice o qué pasó, cuando me levanté ya estaba muy manchada de sangre porque estaba menstruando, y se reían de mí, al final decidieron mandar a alguien de ellos mismos para comprar toalla sanitaria, mientras seguían humillándome, ellos me dijeron que si les decía que yo estaba cuidándola bien, ellos me llevarían de regreso a mi país, me costó bastante entender eso que decían y cuando yo lo entendí y como yo estaba hablando que me van a llevar a mi país, yo les dije que sí que le estaba cuidando bien, entonces ellos me dijeron que tenía que ir decir eso ante el Ministerio Público, para que las cosas salgan bien y el Ministerio Público se diera cuenta de que yo soy una buena cuidadora de personas, y así fue como los obedecí y después se rieron a carcajadas cuando yo ya había firmado todo y yo ya cuando escucho la palabra pollera, entiendo que somos todos los indocumentados y entonces que yo iba con fines de cruzar a Estados Unidos, se reían y me decían que iba a tardar 60 años en la cárcel por ser pollera, cosa que yo entiendo pollera como sinónimo indocumentada o ilegal y la gente que lleva son como pollos, entonces yo soy pollo y no pollera, es allí que llegué a la

conclusión de que me habían algo así como engañado me costó mucho entender esa diferencia y muy triste por lo que me habían dicho por los 60 años de prisión (...) acto seguido se concede el uso de la voz a la Defensa, quien manifiesta que es mi deseo interrogar a mi representada (...) P2.- Que diga la detenida si de los golpes que le realizaron los policías en su cuerpo, actualmente cuanta con alguna afectación física, huella, vestigio, que se pueda observar a simple vista.- Legal. - Respuesta 2. Ella dice que de los golpes que me dieron en la cabeza se me repetía el dolor como si me lo estuvieran haciendo el golpe, me tardó aproximadamente un mes, pero la hemorragia que me salía de la nariz a consecuencia de los golpes tardó como 3 meses, que se curó gracias a que una reclusa que quedó en libertad me envió unas pastillas que eran efectivas ahora las cicatrices aquí las tengo en la cabeza, tengo un hueco que ella señala como una chibola, "chichón" que tuve lo que ella señala y aun lo que hoy día lo tengo hueco que siento que me molesta bien feo, el frío sobre todo el aire, esa molestia allí esta y con la bolita quien tengo que tener mucho cuidado para peinarme porque todavía me duele..."

Si bien, respecto de los hechos denunciados por la quejosa, el C. Agente de la Policía Ministerial del Estado, Encargado de la Policía Ministerial y Agentes de Investigación de la Región II de la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, negó la intervención de agentes adscritos dentro de los hechos ocurridos en fecha 10 de noviembre del 2014, lo cierto es que se obtuvieron las declaraciones de los C.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], como Agentes adscritos a la Coordinación Estatal Antisecuestros de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes resultan coincidentes en haber participado en los hechos del reporte realizado por el C-4, relativo a una persona privada de su libertad, en compañía

de su menor hija y que derivó en la detención de la señora [REDACTED].

Ahora bien, la quejosa señala los agravios en forma coincidente y reiterada, lo cual es concordante con la evidencia física de la cual dió fe el propio fiscal investigador durante la declaración ministerial antes descrita y corroborado dentro del certificado médico elaborado a su solicitud; aunado a ello, de autos no se desprende registro de incidencia alguna que justifique las lesiones que presentaba [REDACTED], ni en el parte informativo de fecha 10 de noviembre del 2014, relativo a su detención, realizada por los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subunidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, Zona Norte, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ni dentro de las diligencias de ratificación de fecha 11 de noviembre del 2014.

Cabe destacar que los hechos de agresión descritos por la quejosa, han derivado en la apertura de los siguientes expedientes:

1. **Averiguación Previa No. [REDACTED]**, iniciada en la Coordinación de Asuntos Internos de la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de los señalamientos realizados por la quejosa durante la diligencia de declaración

preparatoria ante el órgano jurisdiccional, de fecha 11 de noviembre del 2014. De autos, se advierte que la denunciante [REDACTED], identificó al C. [REDACTED], como la persona que la agredió físicamente, en tanto que el C. [REDACTED], fue reconocido como la persona que profería amenazas de muerte en su contra mientras sostenía su arma.

2. **Procedimiento Administrativo** [REDACTED], integrado en la Coordinación de Asuntos Internos de la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de la vista realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; dentro del cual en fecha 29 de marzo del 2021, los miembros de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia para los Miembros de Carrera Policial, determinaron encontrarse impedidos para sancionar a los elementos de la Policía Ministerial involucrados ante la falta de presupuestos procesales, dando vista a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que en el ámbito de sus funciones, iniciara la investigación correspondiente en contra del Agente del Ministerio Público Adscrito a la entonces Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia y que en su momento fuera el responsable de la sustanciación del procedimiento.

3. **NUC** [REDACTED], integrada en la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Litigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General, radicada con motivo de la incompetencia dictada por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la Unidad de Investigación Numero 3, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED], por los delitos de tortura y abuso de autoridad en agravio de [REDACTED], quien denunciara dentro de su declaración como víctima que fue objeto de golpes en diversas partes del cuerpo, así como de violencia física y psicológica, afectando su integridad física y dignidad humana; en la actualidad, dicha carpeta de investigación continua en trámite.

La existencia de los anteriores procedimientos iniciados ante la serie de denuncias presentadas por la quejosa, robustecen de igual forma medios probatorios con los que se cuenta, pues como se advierte, la aquí agraviada logra identificar a las personas que la agredieron tanto físicamente como verbalmente, señalamiento que coincide con el que realizó dentro de su declaración ministerial y que el propio Representante Social hizo constar que responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED], nos permiten deducir que efectivamente los C.C.

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

■■■■■, ■■■■■, ■■■■■, ■■■■■, como Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subunidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, Zona Norte, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en responsabilidad durante la detención de la señora ■■■■■, vulnerando su derecho a la integridad personal de acuerdo con lo siguiente:

Violación al derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones de índole físico, fisiológico, psicológico o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; tal derecho, se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19 último párrafo, así como 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A nivel internacional, el Comité de Derechos Humanos ha adoptado mediante sus Observaciones Generales 20 y 21 sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el criterio del derecho a un trato digno y humano que se extiende a toda persona privada de libertad, precisando necesaria la aplicación de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual afirma como un principio de suma

importancia, que el derecho a un trato digno y humano es adicional a los demás derechos fundamentales de la persona, los cuales deben reconocerse y respetarse en la medida en que los requisitos legítimos de la privación de libertad lo permiten, toda vez que las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto "*sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión*".

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló dentro del Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela⁵, que el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.

Por ende, adoptando el criterio de la Corte Europea en el caso Campbell and Cosans, la precitada Corte Interamericana concluyó que crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano; en tanto que tratar a una persona retenida de tal forma que constituye un anuncio o amenaza real e inminente de

⁵ CorIDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela Sentencia de 5 de julio de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf

ejecución extrajudicial, para el Tribunal Internacional, es de por sí un trato inhumano. En decisiones posteriores, señala que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica⁶.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 20, señala que la prohibición enunciada en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Desde hace muchos años, la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, reconoce ciertas amenazas como violatorias de este dispositivo internacional, como en el caso Estrella c. Uruguay, dentro del que calificó de 'grave tortura psicológica' las amenazas de amputarle las manos a un preso y más recientemente, la gran parte de la jurisprudencia del Comité sobre tortura psicológica se refiere a casos relativos a la imposición de la pena de muerte.

Tales disposiciones establecen claramente el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente, es decir con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad

⁶ Corte Interamericana, Caso Maritza Urrutia; Caso Cantoral Benavides https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

personal, de acuerdo con lo señalado en el dispositivo primero de nuestra Carta Magna, que de igual forma instituye que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

En dicho sentido, según el contenido de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas; en tales preceptos, de igual forma se insta que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física –como bien jurídico protegido- y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó en su tesis constitucional sobre los derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, que estos se encuentran tutelados constitucional y convencionalmente, siendo exigibles con independencia de las causas que hayan motivado la privación de la libertad, en los siguientes términos:

"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos."

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.⁷

⁷ SCJN. DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Tesis: P. LXIV/2010. Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época. Registro 163167. Tesis Aislada (Constitucional).

Adicionalmente, la interpretación del Poder Judicial Federal respecto a la responsabilidad de una autoridad que detiene a una persona también ha señalado:

"...DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013.

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez⁸.

De acuerdo a lo precisado en el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se define a la tortura de la siguiente forma:

"...se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia..."

De acuerdo al derecho internacional, algunos derechos humanos esenciales son obligatorios para los Estados por formar parte del derecho consuetudinario internacional, esto se traduce en obligaciones directas para cada Estado -aun cuando no hubiera ratificado el instrumento internacional que reconoce ese derecho-; entre estos derechos se encuentran el derecho a la vida, la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de esclavitud y servidumbre, los principios del derecho penal como *nullum crimen sine lege* y el principio de retroactividad en favor del inculpado, el derecho

⁸ SCJN. DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO . *Época: Décima Época. Registro: 2005682 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.) Página: 2355*

al reconocimiento de la personalidad jurídica, entre otros, estos derechos forman parte del núcleo duro de los derechos humanos, y no pueden ser suspendidos -ni siquiera en estados de emergencia-.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la Constitución Federal y en la Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, previendo ésta última aquellos principios que deben ser contemplados dentro de su aplicación, como lo son la dignidad humana, debida diligencia, enfoque diferencial, perspectiva de género, prohibición absoluta, entre otros, dentro de cuyas disposiciones destaca lo señalado en el artículo 27 fracciones VI y VIII, que establece como criterio agravante que los actos de tortura sancionados dentro de los artículos 24 y 25, sean cometidos en contra de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la víctima, o cualquier otro equiparable; así como por razones de género; ello, sin dejar de mencionar que conforme a lo previsto en el artículo 26 de dicha ley general, se prevé como agravante cuando los hechos de tortura son cometidos por servidores públicos y dentro de las sanciones impuestas se contempla además su destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

Ahora bien, la misma Ley General señala una diferencia entre el delito de tortura descrito en el artículo 24, con respecto a lo que define en el

numeral 29 como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que a la letra señalan:

Artículo 24. *Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:*

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 29. *Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.*

Con independencia de los criterios que a nivel internacional establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar una diferencia entre tales conductas⁹, considerando la tortura como un medio agravado de infringir sufrimiento, lo cierto es que los hechos descritos por la quejosa recaen en lo previsto en tales supuestos, al ser sometida a agresiones físicas, intimidación, sufrimiento y vejaciones como las que ya quedaron descritas.

⁹ **CorIDH. Caso Loayza Tamayo contra Perú.** . El caso de refiere a la responsabilidad internacional del Estado por los tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, así como la falta de garantías y protección judicial para cuestionar su detención y el proceso en jurisdicción penal militar.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido diversas Recomendaciones¹⁰, puntualizado su permanente y enérgico rechazo a la violencia, así como a todo acto realizado al margen de la ley, como lo son lesiones o tortura entre otros, cometidas en agravio de los gobernados, lo cual constituye una grave violación a los derechos fundamentales contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano en esas materias, pues se debe considerar que toda persona que incurra en conductas tipificadas como delitos, indubitadamente debe ser sancionada con estricto apego a Derecho; sin embargo, debe tenerse presente que aun los probables responsables de una actuación ilícita merecen un trato digno y, sobre todo, el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos por el sistema jurídico mexicano.

Dicho Organismo Nacional precisa que no se pretende interferir en el cumplimiento de las funciones de procuración de justicia, pero sí velar que en el desarrollo de las investigaciones que se lleven a cabo con tal motivo, se respete invariablemente la integridad física de los gobernados y, por lo tanto, observar que la actuación de la autoridad se sujete a los criterios de justicia que conlleva el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

¹⁰ **Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendaciones 100/1997, 16/2018 VG, 29/2018**

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Organismo Protector de Derechos Humanos, que de autos se desprende que la quejosa identificó al C. [REDACTED], como la persona que la agredió físicamente, en tanto que el C. [REDACTED], fue reconocido como la persona que profería amenazas de muerte en su contra mientras sostenía su arma, también cierto es que refiere haberse encontrado en el lugar donde esto ocurrió con más personas, es decir, con quienes se advierte que se trata de los Agentes C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], de acuerdo al Parte Informativo de fecha 10 de noviembre del 2014, así como de conformidad con las diligencias de declaración informativa obtenidas por este Organismo en fecha 24 de agosto del 2018; con ello, se advierte que a pesar de que estos últimos elementos no intervinieron de forma directa en las agresiones señaladas por la quejosa, su conducta denota la aceptación de tales acciones reprochables por parte de los agentes pertenecientes a su misma Corporación, así como una omisión en la prevención y denuncia de tales arbitrariedades, lo que de igual forma constituye una vulneración a los derechos humanos de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo cual contraviene lo establecido en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra señala:

"...Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

*Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; (...) III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; **IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger...**"*

La anterior conducta violatoria de derechos humanos, constituye igualmente una desobediencia a las obligaciones y principios con que deben conducirse como Agentes de la Policía Ministerial, de acuerdo con las siguientes disposiciones normativas:

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas

Artículo 9. *Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:*

I. Legalidad: La Fiscalía General y las y los servidores públicos que formen parte de ella realizarán sus actos con estricta sujeción a la Ley; siempre que se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio o por denuncia, se deberá investigarlo. La misma obligación existirá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela o requisito equivalente, a partir de que la misma sea formulada. (...)

IV. Objetividad: Al resolver los asuntos de su competencia, el personal de la Fiscalía General y el Ministerio Público deberán hacerlo sólo con base en los datos de prueba allegados a la investigación, sin que sus determinaciones puedan basarse en motivos de sexo, edad, religión, preferencia sexual, raza, estado civil, o en cualquier otra condición que implique discriminación. (...)

VI. *Profesionalismo: Las y los servidores públicos de la Fiscalía General realizarán sus funciones con apego a los más altos niveles técnicos, de empatía, compromiso, diligencia y desempeño ético.(...)*

IX. *Honradez: Las y los servidores públicos de la Fiscalía General actuarán de forma recta y justa en el ejercicio de sus cargos.*

X. *Respeto irrestricto a los derechos humanos: Las y los servidores públicos de la Fiscalía General serán garantes, difusores y promotores de los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de la calidad que tengan los sujetos en el procedimiento penal. En todos los casos deberán observarse los principios de equidad, igualdad sustantiva y no discriminación en razón de la condición étnica, migratoria, de género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencia, orientación o identidad sexual, estado civil o cualquier otra condición o motivo que atente contra la dignidad humana; o bien, tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables...”*

Artículo 45. *Para la consecución de sus facultades, la Policía de Investigación perteneciente a la Comisaría General de Investigación tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; II. Actuar con estricto apego a la legalidad y absoluto respeto a los derechos humanos de las personas con las que interactúen, en el desempeño de sus funciones; (...)*

XVIII. *Hacer uso de la fuerza pública de manera racional, proporcional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos;*

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 30. *Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.*

Artículo 33. (...) *Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.*

Derechos de la Mujer y Perspectiva de Género.

Aunado a las irregularidades ya señaladas, de autos no se advierte que la quejosa fuera atendida por agente policial de su mismo sexo, lo que evidentemente la sometió como persona detenida a una situación muy compleja y de gran vulnerabilidad al ser objeto del escarnio por los agentes aprehensores, dado que en ese momento se encontraba menstruando y sin recibir el apoyo debido para su aseo.

A efecto de determinar que tales acciones y omisiones vulneran los derechos de la señora [REDACTED], se debe tomar en cuenta lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dentro de la cual se señala, respecto de los derechos humanos de las mujeres, como todos aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

Dentro de la precitada Ley General se encuentran previstas las bases normativas necesarias a efecto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación; dentro de su artículo 4, se insta que el **respeto a la dignidad humana de las mujeres** es uno de los principios rectores; de igual forma se define a la violencia contra las mujeres a cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

Así, también se clasifican los tipos de violencia contra las mujeres, que dentro del caso que nos ocupa se mencionan los siguientes:

- A. **La violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- B. **La violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u

objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Sobre el caso particular de la quejosa [REDACTED], en su condición de persona perteneciente a un grupo indígena, la referida Ley señala lo siguiente:

Artículo 52. *Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:*

(...)

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Se debe precisar que en la referida Ley General se define a la Perspectiva de Género como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, dentro de la que se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres y contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

La perspectiva de género debe permear todas las acciones que realizan las autoridades, en el caso de la Fiscalía General de Justicia del Estado,

tal disposición se encuentra prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica, en los términos siguientes:

"...Artículo 34. *Corresponde al Consejo de Fiscales, las facultades siguientes:*

(...)

El Consejo de Fiscales incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por su cumplimiento..."

Se reitera que esta Comisión de Derechos Humanos reconoce las labores de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades; sin embargo, consideramos que es elemental que con motivo de tales funciones sean respetados los derechos humanos, por lo que se hace patente la necesidad de que los elementos de los agentes policiales cumplan con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

En virtud de todo lo anterior, se concluye que se encuentra acreditada la violación del derecho humano a la integridad personal de la agraviada [REDACTED], cometida por los C.C. [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], Agentes de la Policía Ministerial Adscritos

a la Sub-Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, Zona Norte, dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al quedar demostrado que luego de haber llevado a cabo su detención en fecha 10 de noviembre del 2014, fue trasladada a las instalaciones de dicha Corporación en ciudad Reynosa, Tamaulipas y, mientras se encontraba bajo su custodia y responsabilidad, en vez de concretar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la detenida, fue sometida a una serie de acciones violentas físicas y verbales, bajo un esquema de degradación a su dignidad humana y sin perspectiva de género, al tratarse de una mujer de origen indígena y en contexto de movilidad; ello en contravención a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º, 16, 19 y 22, Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 3 y 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículos I, V y XXV, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7, 9.1 y 10.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará), así como Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su artículo 2.

TERCERA. Actuación del personal adscrito al órgano judicial de la causa.

Con la reforma Constitucional de junio de 2011, se establece que toda persona goza de los Derechos Humanos reconocidos tanto por la Constitución como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con la intención de dar a las personas una mejor protección, al incorporar el principio "pro persona". En materia de los derechos de personas migrantes, así como de los pueblos y comunidades indígenas, con la reforma se indica la obligación de las autoridades para promover, respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales, como es el caso de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo entre otros.

SITUACIÓN JURÍDICA

En la actualidad, la señora ██████████ se encuentra procesada dentro de la causa penal ██████████, instruida en su contra por el delito de secuestro por parte del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, derivado del expediente original número ██████████, iniciado por parte del extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado en fecha 20 de junio del 2016.

Destaca dentro del mismo, que derivado del Amparo ██████████, que concede a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal,

para los efectos de que se deje insubsistente la resolución de fecha 15 de octubre del 2018, lo cual se ordenó procedente mediante resolución de fecha 06 de septiembre del 2019, como resultado del estudio del Incidente no especificado sobre Asistencia Consular, Defensa Adecuada y Presunción de Inocencia, dentro del cual quedó establecido que no se brindó la debida asistencia consular a la procesada en los términos del artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que a la letra señala:

Artículo 36. Comunicación con los Nacionales del Estado que Envía.

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido

o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

Aunado a lo anterior, desde la fecha en que la autoridad ministerial ejerció acción penal en contra de la señora [REDACTED], siendo esto desde el día 12 de noviembre del año 2014 a la actualidad, el proceso penal antes citado continua en etapa de instrucción, sin que al momento se hubiera emitido la correspondiente resolución y dentro del que se advierte la falta de observancia de los protocolos de aplicación en razón de las condiciones específicas de la aquí quejosa, toda vez que es persona migrante y perteneciente a un grupo indígena, además de ser mujer; de igual forma, se transgrede lo estipulado en el artículo 20, apartado B, fracción VII del Pacto Federal, que establece como derechos de las personas imputadas que deben ser juzgadas antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa, lo que vulnera su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Derechos humanos de las personas migrantes

A partir del año 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el denominado Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, el cual se considera un referente en la protección de los derechos de personas con estas características, dentro de dicho documento se asume la migración como un desafío que pone a prueba la capacidad de las sociedades modernas para respetar la dignidad humana, entendiendo que ésta no tiene fronteras y por tanto se deben combatir los factores de desigualdad que lastiman a los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, como son las personas migrantes, lo que deriva en la obligación de las autoridades en atender estos casos no solo con el rigor metodológico que se requiere, ya que además se deben asumir con la debida sensibilidad social; en razón de ello, la señora [REDACTED] experimenta una situación de interseccionalidad de condiciones¹¹, al ser mujer, que pertenece a un grupo indígena y en contexto migratorio irregular.

La interseccionalidad de condiciones, es un término acuñado a finales de la década de 1980, con la finalidad de explicar la multidimensionalidad de la discriminación y que en la actualidad se aplica en los diversos grupos sociales para reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual,

¹¹ SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) que producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

Ahora bien, dentro del conjunto de derechos y principios que son de especial importancia en el trámite y decisión de asuntos relacionados con personas en contexto de movilidad humana, se tiene como tales, la igualdad y no discriminación, entendiendo a la igualdad como un derecho humano consistente en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los todos derechos en igualdad de condiciones que el resto de las personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar; en tanto que la prohibición de la discriminación radica en que ninguna persona puede ser tratada de manera distinta a otras por alguno de los motivos señalados expresamente en el Artículo 1º Constitucional.

Trato digno

La dignidad humana es un derecho fundamental, su importancia radica en ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos, así como el desarrollo integral de la personalidad, pues es inherente a la esencia de la persona humana, jurídicamente se traduce en el derecho a recibir un trato como tal, no como un objeto y a no recibir humillaciones.

El derecho al trato digno o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad, encuentra su fundamentación jurídica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo abordada en sus artículos 1º, párrafo quinto; 2º, apartado a, fracción II; 3º, fracción II, inciso c; 4º, 5º y 123. En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5º, 7º fracción V, VIII, XVII; 21º sexto párrafo; 22 fracción V, sexto párrafo; 27 fracción IV; 38; 41; 43; 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII y 120, fracción IV. La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno lo encontramos en los artículos 1º y 2.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 1.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la superioridad de la persona frente a las cosas, implica la paridad entre las personas, el reconocimiento de la individualidad, la libertad y la autodeterminación, la garantía de la existencia material mínima, así como la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros atributos o potencias. Ante tales consideraciones, la dignidad humana, es el fundamento de cualquier construcción jurídica y social, parámetro constante y clave en la interpretación constitucional y la solución del conflicto jurídico, pues es la base del

sistema jurídico y, por ende, orienta su formación, comprensión y ejecución¹².

En base a lo anterior, es la dignidad un bien jurídico propio del ser humano, que merece la más amplia protección jurídica, debiendo permear todo el ordenamiento, lo cual deriva en la obligación de los agentes del Estado sobre la plena observancia de ésta dentro de todo su actuar, primordialmente cuando la autoridad tiene bajo su responsabilidad material y directa a una persona, caso en el que asume la posición de garante para proteger su vida y su integridad física. Esta obligación se encuentra establecida en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas¹³, e implica no solo la protección -contra

¹² SNJN.DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE. El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonierto. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), de título y subtítulo: "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633. Registro 2016923. Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.). Materia(s): Constitucional.

¹³ CIDH. PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS. Principio I. Trato humano. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad

actos que atenten contra la persona como todo tipo de amenazas y actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales, así como métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona-; ello implica la responsabilidad del Estado en proporcionar los medios y las condiciones materiales que permitan una vida digna.

De acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional, lo anterior implica que el tratamiento directo y personal entre la autoridad y las personas debe ser respetuoso y que los agentes estatales deben abstenerse de cualquier molestia basada en motivos discriminatorios, así como evitar lenguaje y manifestaciones que estigmaticen a las personas por sus condiciones inherentes, además de que la estancia de la persona debe ser realizada en condiciones aceptables de alimentación, vestido, salud, higiene, separación de espacios destinados a mujeres y hombres, comunicación (llamadas telefónicas), tiempo de estadía y oportunidad para denunciar e impugnar hechos violatorios de sus derechos, entre otros factores, en los términos de la normatividad migratoria.

Otra de las consideraciones que se deben tomar en cuenta es el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, definido por la

política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. El acceso a la justicia expedita, se refiere a que está libre de todo estorbo, lo cual se incumple cuando se imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores, es decir, trabas innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad.

Dado que las personas migrantes comúnmente enfrentan situaciones como la falta de documentos de identidad, desconocimiento del idioma local o problemas de salud ante una escasa alimentación o por no tener servicios médicos, entre otras dificultades, a efecto de garantizar el acceso a la justicia, el órgano jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares para determinar cómo solventar esas situaciones desfavorables, debiendo implementar ajustes al procedimiento, ordenar las diligencias necesarias para mejor proveer, recabar pruebas de manera oficiosa, hacer un análisis contextual de los hechos, y tomar en cuenta esas particularidades al interpretar y aplicar el derecho, todo ello con el fin de eliminar las barreras y obstáculos que propician la discriminación.

- Notificación, comunicación y asistencia consular

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, signada y ratificada por el Estado mexicano, establece en su artículo 36 el derecho de las personas extranjeras o migrantes a ser asistidas por algún miembro de la delegación consular de su país de origen cuando se encuentran en un Estado del cual no son nacionales, debiendo ser informadas inmediatamente sobre su derecho a comunicarse con sus respectivos consulados y a recibir su asistencia si así lo solicitan.

El reconocimiento de este derecho se encuentra contemplado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 93/2017 (10a.)¹⁴, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señala lo siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. *En el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en el territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos; uno de ellos, cuya importancia resulta trascendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre. Así, en nuestro ordenamiento jurídico, dicho derecho está contenido en los artículos 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), (1) de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", sostuvo que en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: 1) los derechos*

¹⁴ SCJN. Registro digital: 2015596. Materia(s): Constitucional, Penal.

fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 2) todos aquellos derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, lo que implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En ese sentido, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en la Constitución Federal, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, por lo que es incuestionable que el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental vigente en nuestro país.

Amparo directo 72/2012. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 886/2013. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo 2/2013. Samuel Hernández Pérez o José Ernesto Alvarado Pérez. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo directo en revisión 1974/2013. Norma Beatriz Díaz Gómez. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 880/2014. Meir Shtainmetz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en su ausencia hizo suyo el proyecto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Nota: El presente criterio derivó originalmente del amparo directo en revisión 517/2011, de la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, fallado el 23 de enero de 2013, por mayoría de tres votos, por lo que no constituye un precedente idóneo para la integración de jurisprudencia por reiteración.

De la sentencia que recayó al amparo directo en revisión 517/2011, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó la tesis aislada 1a. CLXVIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 533.

Tesis de jurisprudencia 93/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Según el Alto Tribunal, la ayuda consular es vital, puesto que la persona migrante se puede enfrentar a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de manera cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta; esta función implica las siguientes acciones básicas:

- a) **Carácter humanitario:** Los funcionarios consulares proporcionan el contacto de la persona extranjera con los familiares o las personas de confianza; así mismo, se aseguran de que sean cubiertas las necesidades básicas de la persona extranjera.
- b) **Función de protección:** La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de las personas extranjeras que pueden ser contrarios a su dignidad humana.
- c) **Función técnico-jurídica:** Asegurar una defensa adecuada y prevenir violaciones a los derechos fundamentales de los

extranjeros que podrían motivarse por la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos.

De acuerdo con la Ley de Migración, dentro de la que se establece la situación migratoria de una persona, no se les impide el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, contempla el derecho a ser informado de la notificación al consulado de su país, por lo que es de suma importancia que el personal del órgano jurisdiccional se cerciore sobre el cumplimiento de este derecho al ser un medio efectivo para compensar el desconocimiento de la persona extranjera acerca del entorno cultural y social que la rodea, así como ejercer efectivamente sus derechos dentro del procedimiento respectivo.

- Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica, implica que todos los actos de la administración pública, -entre los cuales se ubican los relacionados con la procuración de justicia-, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se

causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra la persona que tiene como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho; ello implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, lo cual se debe combatir mediante el cumplimiento de procedimientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo los que resulten arbitrarios.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

Respecto de lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 8 lo siguiente:

"...Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b) *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia..."*

En el mismo tenor, el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo que a la letra dice:

"...1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país...”

Las anteriores disposiciones de carácter internacional contemplan el denominado *debido proceso legal*, que prevé las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala dentro de la Opinión Consultiva OC-8/87, que en *strictu sensu* la expresión “garantías judiciales”, se refiere a los medios procesales que “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio

de un derecho (...) vale decir, los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia”¹⁵.

No obstante, el uso de la expresión “garantías judiciales” como título del artículo 8 de la Convención, ha favorecido el uso de este término para referirse genéricamente a los distintos requisitos enumerados en dicho artículo, es decir para referirse a cada uno de los requisitos específicos que sirven para hacer efectivo el derecho al debido proceso legal, los cuales en su conjunto satisfacen dicha formalidad procesal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé en su artículo 14, el derecho de la persona “a ser oída públicamente y con las debidas garantías en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal, mientras que el párrafo 3 enumera las garantías que han de respetarse durante el proceso de toda persona acusada de la comisión de algún ilícito, disposiciones sustancialmente idénticas a lo establecido en la Convención Americana, resultando que en su determinación sobre el caso Hernández Lima c. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que las garantías enumeradas en el párrafo 2 del artículo 8 se aplican no sólo a personas acusadas de un delito *strictu sensu*, sino también a personas acusadas de “faltas, contravenciones o infracciones”, al menos cuando el

¹⁵ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

acusado está detenido o corre el riesgo de ser sentenciado a una pena privativa de libertad.

Si bien el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana se refieren a garantías que deben respetarse “durante el proceso,” la jurisprudencia aclara que ciertas garantías son aplicables no sólo durante el plenario, sino también en el sumario, e incluso durante la investigación previa; toda vez si dentro de la investigación realizada no se oyó a la víctima -lo que implica que sea oída con las debidas garantías o formalidades-, se vulnera el derecho al debido proceso dado que el informe producido sirvió de base para la acusación y en su caso, una condena. En este sentido, la Comisión Interamericana respecto del caso Figueredo Planchart c. Venezuela, precisa que oír a una persona investigada, implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado y con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente.¹⁶

En ese tenor, entre otras formalidades, como ser oído públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial, a un proceso justo, a la publicidad del proceso, presunción de inocencia, asistencia letrada, a contar con los medios necesarios para preparar la defensa, presentar testigos y a interrogar y contrainterrogar testigos, igualdad

¹⁶CIDH, caso Figueredo Planchart c. Venezuela, párrs. 33-34 (1999)

de las partes, a contar con intérprete, a la apelación, a ser juzgado sin dilaciones indebidas o dentro de un plazo razonable, entre otros. De los autos que integran el expediente de queja que nos ocupa, se acreditó deficiencia en la actuación de las autoridades del Estado en la debida observancia de las formalidades antes citadas, causando agravio a los derechos fundamentales de la quejosa [REDACTED] dentro del proceso penal que se integra en su contra, particularmente en cuanto al **derecho de contar con intérprete y a ser juzgada sin dilaciones indebidas o dentro de un plazo razonable.**

- Contar con intérprete

El derecho del acusado que no comprende o no habla el idioma del tribunal, a ser asistido gratuitamente por un intérprete, se encuentra reconocido en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a un traductor si fuera necesario, en tanto que dentro del Comentario General sobre el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos¹⁷ señala que es obligatorio proporcionar servicios de interpretación si al acusado o a los testigos de descargo les resulta difícil comprender el idioma del Tribunal o expresarse en ese idioma.

¹⁷ Dentro del sistema universal de derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes. <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIntro.aspx>

En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considera que toda declaración de una persona que no comprende o no habla adecuadamente el idioma en el cual ésta le es tomada, carece de valor; subrayando de igual forma que el derecho a un intérprete o a un traductor es tan fundamental que debe ser respetado desde el inicio del sumario.

Cabe señalar que con relación a la normativa internacional que atañe el tema migratorio, la Corte Internacional, emitió la Opinión Consultiva OC-21/14, dentro de la que se refuerza el derecho a la asistencia gratuita de un traductor y/o intérprete, identificando tal prerrogativa como una de las garantías que, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, deben regir todo proceso que involucre personas migrantes.”¹⁸ Dentro de la Opinión Consultiva en cita, se hace referencia que el derecho de asistencia por traductor o intérprete, debe ser particularmente respetada cuando se trata de personas pertenecientes a comunidades indígenas a fin de respetar su identidad cultural y garantizar un efectivo acceso a la justicia, luego de haber precisado en casos concretos que para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así

¹⁸ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.¹⁹

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomienda que se “garantice el derecho de los pueblos indígenas al uso de intérpretes y de defensores de oficio conocedores del idioma, cultura y costumbres de las comunidades indígenas en el transcurso de procedimientos judiciales”.²⁰

Sobre el particular, de autos se advierte que desde la fecha de la detención de la señora ██████████, siendo ésta el día 10 de noviembre del 2014, -luego de al menos 9 solicitudes y promociones por parte de la Defensa-, hasta el día en que finalmente se llevó a cabo diligencia de ampliación de declaración con la participación de la C. ██████████, Perito Traductor, de fecha 26 de septiembre del 2018, transcurrieron tres años, 10 meses y 16 días, lo que supera en exceso la disposición normativa y evidentemente constituye un factor negativo respecto al derecho de una persona imputada a contar con una adecuada defensa.

- **Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas o dentro de un plazo razonable.**

¹⁹CorIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 63, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184.

²⁰ Comité para la eliminación de la discriminación racial, Observaciones Finales, México.

La Convención Americana reconoce esta garantía como elemento básico del debido proceso legal, aplicable a procesos judiciales de toda clase, señala en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

En su Observación General No. 32, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales de justicia, el Comité de Derechos Humanos señala que el acusado tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, lo cual se encuentra previsto en el artículo 14 párrafo 3 apartado c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo propósito es evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre respecto de su suerte y, si se les mantiene recluidas durante el período del juicio, garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, así como en razón del interés mismo de la justicia.

A efecto de determinar el tiempo razonable, dentro de la referida Observación General se indica que deben evaluarse las circunstancias específicas de cada caso, principalmente la complejidad del mismo, la conducta del acusado y la manera como las autoridades judiciales hayan abordado el asunto, precisando además que en los casos en que

el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, deben ser juzgados lo más rápidamente posible. Este derecho se refiere no sólo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso, sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación. Todas las fases del proceso deben celebrarse sin dilaciones indebidas, tanto en primera instancia como en apelación.

En cuanto a las fases de investigación y sumario, la garantía plasmada en el artículo 14 está respaldada por la consagrada en el tercer párrafo del artículo 9, que establece el derecho de una persona detenida a “ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad”. Dentro de la jurisprudencia emitida por el Comité de Derechos Humanos sobre este derecho, se indica que por regla general, las demoras de más de año y medio pueden considerarse incompatibles con el derecho a ser juzgado o puesto en libertad condicional²¹.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia interamericana sobre la duración de la detención preventiva y su compatibilidad con el derecho del acusado que está detenido a “ser procesado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad”, se hace hincapié en el derecho a un proceso ágil en cuanto elemento del derecho a un recurso, lo que ha generado una amplia jurisprudencia sobre el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, a una pronta

²¹ Comité de Derechos Humanos caso MacLawrence c. Jamaica (1997) y Morrison (E.) c. Jamaica (1998).

investigación penal de las mismas. La Corte Interamericana precisa que se deben tomar en cuenta tres elementos²² para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso:

- a) Complejidad del asunto
- b) Actividad procesal del interesado
- c) La conducta de las autoridades judiciales

Adicionalmente, a partir del caso Valle Jaramillo c. Colombia, el Tribunal Interamericano señala un cuarto elemento para determinar la razonabilidad del plazo, siendo este la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, debiendo analizar a qué nivel inicia el paso del tiempo de forma relevante en la situación jurídica de la persona, por lo que resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia, a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

Adicionalmente, el Tribunal Internacional sostiene que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo del que inicialmente sería razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados; por ende, la razonabilidad del plazo al que se refiere ese

²² Corte Interamericana, Caso Baldeón García, párr. 151; Caso López Álvarez, párr. 132; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 171; Caso XimenesLopes c. Brasil, párr. 196; Caso Heliodoro Portugal c. Panamá, párr. 149; Caso Salvador Chiriboga, párr. 78; Caso Zambrano Vélez y otros, párr. 102; Caso 19 Comerciantes, párr. 190; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, sentencia de 21 de junio de 200, párr. 143; caso Ricardo Canese c. Paraguay, párr. 141; Caso Comunidad indígena Yakye Axa c. Paraguay, párr. 65 y Caso La Cantuta c. Perú, párr. 149.

precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse y por lo que hace a la materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión de la persona.

Es de señalarse que los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, persiguen justamente el propósito de que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo, no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes, por lo que una persona acusada y detenida tiene el derecho a que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia. La posibilidad que el Estado tiene de aplicar medidas coercitivas, como la prisión preventiva, es una de las razones decisivas que justifica el trato prioritario que debe darse a los procedimientos que privan de libertad a la persona acusada.

En el caso Gallardo Rodríguez c. México²³, la Corte Interamericana reafirmó que no es posible establecer criterios abstractos sobre lo que constituye un plazo razonable, sino que hay que formarse una apreciación basada en el conjunto de las circunstancias relevantes como lo es “la complejidad del litigio” y la conducta procesal de las partes; así mismo, señala que el hecho de que la defensa hubiera dilatado el proceso hasta cierto punto no afectaba esta conclusión,

²³ CorIDH. Caso Gallardo Rodríguez contra México. https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/gallardo_se_03.pdf

porque dicha demora no es directamente proporcional al largo tiempo que ha transcurrido sin obtenerse sentencia.

Desde el análisis de varios casos observados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se subraya la relevancia de plazo razonable para causas penales que queden en suspenso, como el caso *Levoyer Jiménez c. Ecuador*, acusado de narcotráfico, enriquecimiento ilícito, conversión de bienes y testaferrismo, determinó que la demora de casi 8 años "excede en mucho el principio de razonabilidad"²⁴.

A nivel nacional, el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵, contempla el **derecho de toda persona a una administración de justicia pronta, completa e imparcial** por parte de las autoridades encargadas de impartirla **en los plazos que fijan las leyes.**

Respecto de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido jurisprudencialmente la importancia de este derecho fundamental al precisar que el acceso a la justicia ante tribunales previamente establecidos deberá ser impartido en un plazo razonable; no obstante, indica que la reposición del procedimiento no trasgrede tal derecho, toda vez que su finalidad es subsanar, cuando así se

²⁴ CIDH. Caso Dayra María Levoyer Jiménez contra Ecuador. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11.992.htm>

²⁵ CPEUM. Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

justifica racionalmente, las irregularidades procesales que impiden arribar al fin de todo proceso, que es el de esclarecer los hechos materia de imputación y controversia, es decir, resolver de fondo un conflicto social suscitado mediante la comisión presunta de un delito²⁶; sin embargo, de forma coincidente con el criterio que a nivel internacional establece la Corte Interamericana, de igual forma se ha pronunciado sobre los elementos que se consideran dentro de un plazo razonable²⁷, siendo estos los siguientes:

- a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material;
- b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta;
- c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo;
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso;
- e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a

²⁶ SCJN. AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA UNA DILACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Registro digital: 2020115. Tesis: IV.3o.A.50 K (10a.)
SCJN. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Registro digital: 2016833, Tesis: II.2o.P.59 P (10a.).

²⁷ SCJN. PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Registro digital: 2020019. Tesis: (IV Región)2o.15 K (10a.).

litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Dentro del proceso penal [REDACTED], se advirtieron una serie de periodos de prologada inactividad durante los años 2015 al 2017, como a continuación se ilustra:

Fecha	Diligencia	Período de inactividad
16/12/2015	Visita carcelaria (última diligencia del 2015)	
02/03/2016	Visita carcelaria	2 meses 14 días
02/02/2016	Acuerdo mediante el cual, al advertir que se encuentra pendiente la designación de perito traductor, se ordena que personal del juzgado de cumplimiento a lo dictado en fecha 02 de marzo del 2015.	Con 11 meses de dilación se ordena de nueva cuenta la realización de las diligencias.
	Luego de que desde fecha 02 de julio del 2016 se determinara remitir la causa penal al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, por acuerdo dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se registra como última diligencia la notificación a la procesada de la radicación de la causa penal, de fecha 7 de julio del 2016.	
24/03/2017	Se acuerda de recibido escrito de la procesada designando persona de su confianza.	7 meses 17 días de inactividad

Lo anterior evidencia que los períodos de dilación han resultado igualmente perjudiciales en cuanto a la situación jurídica de la señora [REDACTED], advirtiendo una omisión por parte del órgano jurisdiccional para impulsar el procedimiento, máxime en las diligencias que deban realizarse oficiosamente como lo es la designación de

intérprete. Ello, se observa de igual forma en cuanto a la obtención de las declaraciones de los agentes aprehensores, toda vez que a partir de la solicitud de la defensa para llevar a cabo el desahogo de las testimoniales a cargo de los agentes aprehensores, hasta la fecha, luego de que al menos en 37 ocasiones se hubiera solicitado la realización de las mismas, no se ha dado cumplimiento cabal a lo requerido, ya que únicamente se ha logrado llevar a cabo diligencia con el C. [REDACTED], como uno de los agentes aprehensores; la misma situación se ha presentado con respecto a la declaración de la C. [REDACTED], dueña del inmueble en que ocurrieron los hechos de la detención, a pesar de que el órgano jurisdiccional cuenta con los medios de apremio a su alcance, tal como lo señala la tesis jurisprudencial que señala que una vez que Juzgado del conocimiento admite legalmente dicho medio de prueba -refiriéndose a los careos-, surge la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de velar por su correcto desahogo, porque es éste el que cuenta con los medios y facultades para lograr la comparecencia personal de los testigos de cargo, máxime si existieron reiteradas peticiones para que se fijara fecha y hora para el desahogo de esa diligencia, ante la incomparecencia de los ofendidos²⁸; no obstante que el referido criterio fuera emitido en relación a las diligencias de careos,

²⁸ CAREOS CONSTITUCIONALES. SI EL ACUSADO SOLICITO OPORTUNAMENTE SU CELEBRACION Y EL JUEZ NATURAL LO ADMITIO, ESTE TIENE LA OBLIGACION DE VELAR POR SU DESAHOGO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). **Registro digital:** 201873, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época.** **Materia(s):** Penal, **Tesis:** XX.83 P, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 379

la prueba testimonial con carácter de interrogatorio, reviste la misma naturaleza al tratarse de una diligencia dentro del procedimiento penal.

Las anteriores irregularidades, recaen en lo establecido en el artículo 110 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que a la letra señala:

Artículo 110 Bis. Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial: (...)

II.- Demorar o no cumplir, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados;

VI.- Realizar actos u omisiones que demoren o dificulten el ejercicio de los derechos de las partes; (...)

Derechos de las personas pertenecientes a comunidades y Pueblos Indígenas

Como ya quedó señalado, la aquí quejosa presenta una situación de interseccionalidad, al ser persona perteneciente a un grupo indígena, el Chuj, por lo tanto las autoridades deben observar los derechos humanos que particularmente protegen a este grupo prioritario.

El reconocimiento y protección de los derechos de la población indígena se ha fortalecido durante los últimos años, primordialmente a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 2011, ante la ampliación del marco normativo interno en dicha materia y un permanente diálogo entre las distintas fuentes de derechos

humanos, teniendo como criterio de ponderación de normas el principio pro persona que busca la más amplia protección a partir de los mejores estándares que en la actualidad dispone el juzgador o la juzgadora.

Bajo esa tesitura, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, que uno de los derechos que corresponden a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas es acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución; además de que en todo tiempo tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura²⁹.

Los bienes protegidos por los derechos de personas y comunidades indígenas, tienen su sustento en el derecho a la igualdad, el cual, para el caso particular, como en algunos otros derechos destinados a minorías o grupos vulnerables, no consiste sólo en ser tratado en igualdad de circunstancias que otros sujetos, sino en la obligación de las autoridades para aplicar mecanismos compensatorios y contar con las herramientas necesarias, con ajustes, tanto en la legislación como

²⁹CPEUM. Artículo 2, apartado A, fracción VIII.

en la operación de las instituciones públicas, sistemas y procedimientos, a fin de que dichas personas gocen de las mismas prerrogativas que el resto de la población.

A nivel internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han abordado a profundidad los criterios de protección a los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, mediante los cuales se logran identificar dos esferas de reconocimiento de sus derechos humanos:

- A.** La primera, integrada por los derechos que de forma universal establece la doctrina para todas las personas, y en los que se incluyen los derechos a la legalidad, a la libertad, a la igualdad, a la integridad y seguridad personal, a la privacidad, a la propiedad, a la vida, al trato digno, a la educación, a la protección de la salud, al trabajo, a la vivienda, a la paz, al patrimonio común de la humanidad, a la conservación del medio ambiente y al desarrollo.

- B.** La segunda, derechos a favor de la población indígena de carácter especializado y que pueden agruparse en tres grandes bloques:
 - a) Derecho a la identidad
 - b) Disfrute de la propiedad y el territorio

c) Autodeterminación

Al respecto, los gobiernos tienen el deber y la obligación de reconocer y respetar los derechos de la población indígena, considerando en todo momento garantizar los principios de igualdad y no discriminación, autoidentificación, maximización de la autonomía y acceso a la justicia con base en las especificidades culturales, protección especial a sus territorios y recursos naturales, de participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte y dentro de un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente.

En cuanto al derecho a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso -con independencia de lo ya señalado con antelación-, respecto de los pueblos o comunidades indígenas, se debe precisar que la manifestación de tales derechos es el respeto de los elementos, normas y procedimientos establecidos legalmente durante cualquier proceso jurisdiccional, lo que se traduce en que nadie puede ser juzgado sin otorgarle la posibilidad de ser escuchado, que sean valorados los elementos o medios de convicción que exponga ante la autoridad competente y mediante la observancia de las modalidades previstas en la ley, la cual debe ser general, además de tipificar el acto que se le atribuye como ilícito y que sea anterior al hecho imputado.

Derivado de lo anterior, tenemos que siendo el bien jurídico tutelado el acceso a la justicia y el derecho a ser escuchado por autoridad

competente -lo cual debe beneficiar a toda persona humana-, constituye un acto de vulneración el incurrir en conductas privativas o restrictivas de tales derechos, o ejercer conductas diferentes a las establecidas legalmente e incluso incumplir alguna de estas disposiciones, lo cual atañe a todos aquellos servidores públicos que tienen que ver con la labor de procuración y aplicación de las normas jurídicas. Estas consideraciones son de especial importancia, toda vez que la conducta ejercida por los servidores públicos es susceptible de incurrir en violaciones graves del debido proceso, dudas en las resoluciones judiciales, castigo de inocentes y negación del acceso a la justicia pronta y expedita.

Es de señalarse que la estructura jurídica de los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, se cumple mediante una conducta positiva y obligatoria. Dicha estructura implica normas dirigidas a los servidores públicos encargados de la procuración e impartición de justicia, quienes deben respetar las formalidades legales y verificar que los supuestos referidos hayan sido satisfechos; de igual forma, obliga a los auxiliares o partes que intervienen dentro del proceso, quienes deben contar y utilizar las herramientas necesarias para desempeñar la función que les corresponde dentro del mismo, como lo es el asesor de la víctima u ofendido y, en su caso, el abogado defensor.

Por otra parte, la presunción de inocencia tiene que ver con los derechos mencionados y está basada en el principio de igualdad, que se manifiesta en el trato que debe tener cualquier autoridad hacia todo ser humano en igualdad de circunstancias y con las mismas prerrogativas y posibilidades de acceso a la justicia y el derecho a ser escuchado y defendido.

En el Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Misión México (México: ONU, 2004), se identifica el siguiente patrón cultural y jurídico en nuestro país:

"...Históricamente las personas y pueblos indígenas han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus lenguas, sus especificidades culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, en la mayor parte de las ocasiones, ha redundado en condenas injustas o excesivas, así como en el quebranto de las instituciones propias de los pueblos..."

En razón de lo anterior, desde el año 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas**³⁰ -de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial-, con la finalidad de que juzgadores y demás agentes que participan en un proceso jurisdiccional, cuenten con herramientas de conocimiento

³⁰SNJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

indispensables en la observancia debida hacia tales derechos. En dicho documento se establece como premisa que para una adecuada impartición de justicia, es necesario indagar sobre costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula una persona, que hubieran podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo y los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado.

En este sentido, los derechos enunciados se encuentran íntimamente ligados con el derecho a la dignidad que todos los seres humanos tenemos, que, como ya quedó señalado, es la razón primordial y el fin último de todos los documentos que reconocen derechos humanos; por lo tanto, se debe evitar la aplicación de actos de molestia, condenar o dar por ciertos hechos atribuibles a una persona por el solo dicho o imputación de una persona, sino hasta que sea escuchada en su lengua materna y le sean recibidas las pruebas que ésta quiera hacer valer ante la autoridad competente.

Bajo esta perspectiva, dentro el Código Nacional de Procedimientos Penales, se reconoce la necesidad de exigir a la autoridad judicial que garantice los derechos de manera especial a las personas, comunidades y poblaciones indígenas de la siguiente manera:

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por

origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11º. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12º. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 45º. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.[...]

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Artículo 46. *Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores.*

Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como encualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

[...]

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momentode su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate...”

Bajo esta perspectiva legal, de conformidad con los criterios establecidos en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, el reconocimiento de sus derechos implica que al aplicar la legislación nacional dentro de un proceso o juicio, la persona juzgada parta de lo siguiente:

- a) El reconocimiento de una identidad cultural diferente que tiene un referente colectivo, es decir, que se trata de pueblos con organización e instituciones propias, dentro de las que se comprenden instituciones jurídicas y políticas, cuya raíz es una cultura diferente que debe ser respetada y apoyada en su desarrollo; y
- b) La obligación que tiene de considerar las normas de estos pueblos con el fin de valorarlas correctamente en el contexto y significado real de los hechos.

Lo anterior, implica que desde la detención de una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, ésta tenga acceso a los medios necesarios, tanto técnicos (asistencia de un defensor e intérprete) como materiales (la posibilidad de investigar y aportar pruebas), a partir de su propia identidad cultural, para definir e implementar una estrategia de defensa frente a esa imputación.

La esencia de este derecho consiste en la oportunidad que tenga la defensa para participar en el proceso penal, en condiciones de igualdad respecto a la acusación, para hacer valer su perspectiva sobre los hechos (defensa material) y el derecho (defensa técnica). Es evidente que para una persona ajena a los códigos y el lenguaje técnico usado en el tribunal, el derecho a la defensa implica la provisión de un especialista con conocimiento de la lengua y la cultura del implicado; ello a efecto de garantizar que la persona implicada conozca y entienda con anticipación y en detalle la acusación formulada en su contra, lo cual es fundamental y no sería posible si el defensor y el imputado no comparten la lengua materna de la persona o no cuentan con traductor y si éste no tiene nociones de la dimensión cultural en que se socializó su defendido y sus implicaciones para el proceso.

En razón de ello, es función de los impartidores de justicia averiguar si en los casos que revisan hay elementos de especificidad cultural relevantes para ser tomados en cuenta en el momento de determinar, por ejemplo, la responsabilidad penal y si estos elementos influyeron en la comisión de los hechos o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado.

Para que la justicia sea cultural y materialmente accesible a estas personas y colectivos, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deben contar con intérpretes que conozcan su lengua como medio eficaz para comprender y hacerse

comprender dentro del procedimiento, como pueden ser los peritos intérpretes o peritos técnico-culturales.

Aunado a lo anterior, dentro de los procedimientos judiciales se deben tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales, tanto para determinar si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva, como para determinar si en el contexto socio-cultural de la persona indígena existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo.

De igual forma, debe realizarse una valoración integral del caso y el contexto cultural del indiciado mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose de los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades, para lo cual se recomienda consultar a peritos antropólogos expertos sobre el pueblo indígena involucrado, a fin de ofrecer un marco general del sistema cultural de la persona involucrada y su sistema normativo; ello, a fin de evitar condenas injustas o excesivas, así como en el quebranto de las instituciones propias de los pueblos.

En dicho sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio jurisprudencial para proteger los derechos de las personas

pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas y que se encuentran sujetas a investigación, aun cuando éstas no lo manifiesten, sino por la única sospecha por parte de la autoridad³¹, **de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos**, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no esa calidad y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La referida evaluación sustantiva debe ponderar diversos elementos:

³¹ SCJN.PERSONA INDÍGENA CON CARÁCTER DE INDIADO. AUN CUANDO NO REALICE SU AUTOADSCRIPCIÓN, LOS DATOS GENERALES QUE PROPORCIONE EN SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SUS APELLIDOS Y LUGAR DE ORIGEN O RESIDENCIA, PUEDEN GENERAR SOSPECHA DE QUE PERTENECE A ALGÚN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA Y DAN PAUTA A QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE A SU FAVOR CONSAGRA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el sujeto no manifiesta ante la autoridad que procura o administra justicia que pertenece a un grupo indígena, no es factible que el Estado active toda la serie de prerrogativas específicamente diseñadas para ellos, ni que tampoco se allegue de los usos y costumbres indígenas para resolver la situación que se le presenta; sin embargo, también ha considerado que esta regla no es absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial o en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena (como podría acontecer derivado de una evidente incompreensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad, o bien, de las constancias e informes que obren en el proceso), esas autoridades, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no esa calidad y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esta perspectiva, si en la etapa de averiguación previa, el indiciado no realiza su autoadscripción a algún grupo étnico indígena al momento de proporcionar sus generales en su primera declaración, el Ministerio Público deberá poner especial atención en la información personal que aporte, principalmente en: i) sus apellidos y, ii) su lugar de origen o residencia, pues en caso de que sus apelativos tengan origen en alguna lengua o dialecto de grupo étnico indígena, debe considerarse como un dato importante que genera sospecha de su pertenencia a éste, el cual puede verse robustecido con el lugar de nacimiento o en el que tiene su domicilio, ya que puede tratarse de una región donde predominan habitantes de un grupo de tal naturaleza, lo cual puede constituir un hecho notorio, que da pauta a que se lleve a cabo la investigación ministerial correspondiente, a fin de garantizar lo previsto en el mencionado artículo 2o. constitucional; por tanto, de actualizarse este supuesto, el Ministerio Público debe allegarse por ejemplo de: 1. Constancias de la autoridad comunitaria; 2. Una prueba pericial antropológica; 3. Testimonios; 4. Criterios etnolingüísticos; y/o 5. Cualquier otro medio que permitiera acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Lo anterior, con independencia de que, en todos los casos, la autoridad deberá hacer un estudio sobre el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos de la persona, observando su nivel de conciencia étnica para establecer si conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, ello para poder determinar si se suprimen o se otorgan los derechos que como indígena le corresponderían.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 1099/2013 (expediente auxiliar 119/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Mérida Yucatán. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Carlos Arturo Cano Reed.Registro digital: 2006714. Tesis: (VIII Región)2o.2 P (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal.

- i) Constancias de la autoridad comunitaria
- ii) Prueba pericial antropológica
- iii) Testimonios
- iv) Criterios etnolingüísticos
- v) Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad o asentamiento físico a la comunidad indígena.

En tal sentido, a toda persona sujeta a un proceso penal que se ha auto declarado indígena, deben procurársele los derechos que otorga el artículo 2º constitucional; resultando en tal efecto innecesarios los peritajes antropológicos o culturales para “demostrar” que una persona es o no indígena, bastando con su autoidentificación o autoadscripción para considerarla como tal; sin embargo, su utilidad se aplica en la valoración integral del caso y el contexto cultural del indiciado en los términos ya descritos.

Por su parte, la Corte Interamericana ha emitido jurisprudencia en favor de los derechos de los grupos primarios, como en el caso TiuTojín vs Guatemala, relativo al pueblo Maya, precisando que la investigación de los hechos debe realizarse con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, debiendo el Estado asegurar que las personas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos

legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin³².

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado al respecto emitiendo la Recomendación General No. 45/2021³³, sobre el derecho de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura, dentro de la cual se enfatiza en la obligación del Estado en garantizar el establecimiento de políticas públicas y/o programas, en el ámbito de sus atribuciones, para ejecutar acciones positivas tendentes a satisfacer las necesidades y demandas de diversos sectores de la población mexicana, a efecto de prevenir violaciones a derechos humanos y asegurar su debida protección, respeto y promoción, reduciendo con ello la brecha de exclusión y desigualdad.

Dentro de dicha Recomendación General, se enfatizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, previsto en el apartado A, fracción VIII, del numeral constitucional en cita; mismo que establece que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso TiuTojín vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.86

³³ CNDH. Recomendación General No. 45/2021. SOBRE EL DERECHO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UNPROCEDIMIENTO PENAL A SER ASISTIDAS POR PERSONASINTÉRPRETES, TRADUCTORAS Y DEFENSORAS, QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA. 05 nov. 2021.

especificidades culturales, además de que en todo tiempo tendrán el derecho a ser asistidos por personas intérpretes y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En cuanto al marco normativo nacional e internacional que se invoca en la citada Recomendación, destaca el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, dictados por la Asamblea General de la ONU, mismos que son aplicables en todos los países, a todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en todo momento y ofrecen prácticas de salvaguarda frente a una amplia gama de abusos relacionados con la detención que pueden darse en cualquier país; dentro del **Principio 14**, se indica que toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión, tendrá derecho a que se le comuniquen sin demora, en un idioma que comprenda, la información relativa a las razones del arresto, y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto³⁴.

Continuando con el derecho internacional, dentro del Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

³⁴ ONU. CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS ACUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN. Adopción: Asamblea General de la ONU en la Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2006.pdf>

Independientes³⁵ (1989), se enfatiza que los pueblos interesados deben tener protección contra la violación de sus derechos y para asegurar su respeto efectivo, por lo que se requiere tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces; en dicho sentido, el organismo nacional señala que resulta frecuentemente que los pueblos indígenas no están familiarizados con las leyes o con el sistema jurídico nacional, además, no cuentan con los medios económicos que puedan garantizarles el acceso a la justicia; aunado a que, en ocasiones no hablan, leen o entienden el español o el lenguaje utilizado en los procedimientos legales, por lo que pueden sentirse confundidos en las Cortes, audiencias o tribunales; así, esta última disposición tiene por objeto garantizar que puedan comprender lo que está sucediendo y, además, que puedan hacerse entender.

Quedó descrito con antelación que la quejosa [REDACTED], experimenta una situación de interseccionalidad de condiciones, lo que obliga a las autoridades llevar a cabo un análisis de la vulnerabilidad y discriminación que puede experimentar.

³⁵ ONU. OIT. CONVENIO (No. 169) SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES. Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces. https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf

El enfoque de interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera), producen un tipo de discriminación y opresión únicas; por cuanto hace a la condición de mujer de la quejosa, resulta evidente que las autoridades señaladas como responsables deben aplicar perspectiva de género, siendo éste el método de análisis descrito en el Protocolo para juzgar con dicha óptica, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género³⁶, se deriva de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres, el cual resulta útil como herramienta de análisis en el ámbito jurídico a partir del reconocimiento de la condición de desigualdad imperante entre los géneros, que margina a mujeres y niñas, como producto de un contexto de dominación estructural que les impide gozar de los mismos derechos en condiciones de igualdad hace necesaria, entre otras cuestiones, la reinterpretación del derecho, y particularmente de los derechos humanos. Mediante su aplicación se pretende eliminar los potenciales efectos discriminatorios que el

³⁶ SCJN. PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.

De conformidad con la perspectiva de género, por la condición de la aquí quejosa como mujer indígena, se debe tomar en consideración el criterio establecido por la Corte IDH, dentro de los casos de Inés y Valentina contra México, al enfatizar que se debe atender el hecho de que la situación de mujeres indígenas resulta en una especial vulnerabilidad.

A nivel internacional, existen documentos que protegen los derechos humanos de las mujeres como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)³⁷, así como la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para)³⁸; dentro de esta última, se establece que los Estados deben tomar especial atención de la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueden sufrir las mujeres en razón, entre otras, de su raza o

³⁷ **ONUMUJERES. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.** <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw> **Artículo 2.** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación. (...)

³⁸ **OEA. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA". Artículo 9.** Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

condición étnica; por su status como migrantes, refugiadas, o desplazadas; por estar embarazadas o discapacitadas; por ser menores de edad o ancianas; por confrontar una situación económica desfavorable; por estar afectadas por un conflicto armado; o por estar privadas de su libertad.

Los principios normativos señalados con antelación, se encuentran recogidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 2, 4 y 11, en lo referente al derecho a la igualdad y no discriminación, derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como derechos de las personas migrantes, por cuanto hace al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano, destacando en tal sentido los artículos 14, 16, 17 y 20, mismos que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas.

De los anteriores dispositivos constitucionales, se derivan las siguientes leyes generales:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con

anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 45. Idioma *Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.*

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

(...)

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Artículo 113. Derechos del Imputado. *El imputado tendrá los siguientes derechos:*

(...)

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

(...)

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera,

(...)

Artículo 132. Obligaciones del Policía *El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad,*

eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Artículo 151. *Asistencia consular En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados del país respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.*

El Ministerio Público y la Policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo.

Artículo 152. *Derechos que asisten al detenido. Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente, deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:*

(...)

IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;

(...)

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Artículo 7. *Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.*

Artículo 8. *Ninguna persona podrá ser sujeta a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.*

Artículo 10. *El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

De acuerdo con los hechos y evidencias que integran el expediente que motivó la presente Recomendación, quedó debidamente acreditado que el personal del extinto Juzgado Tercero y en la actualidad Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, que integra la causa penal [REDACTED], instruida en contra de la señora [REDACTED], por el delito de secuestro, no actuaron bajo los principios, procedimientos legales y protocolos que se obligan en los casos de personas imputadas, con la particularidad de ser migrante y perteneciente a un grupo indígena; violando con ello los derechos humanos de personas bajo la condición jurídica de migrantes, así como de legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, ante la inaplicación de los protocolos que a nivel nacional e internacional se encuentran establecidos.

La conducta observada por el personal del órgano jurisdiccional en comento, es contraria a lo señalado en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que a la letra señala:

Artículo 7. *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; (...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; (...)

CUARTO. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

1. Reconocimiento de la calidad de víctima.

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la ley local, se reconoce la calidad de víctima a la C. ████████████████████, por las transgresiones a los derechos humanos ya señalados, lo que amerita una justa atención y reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

2. Reparación integral del daño.

Esta Comisión, sostiene que las violaciones de derechos humanos, merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Además, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 48 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1º Constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27, así como los señalados en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar integralmente los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar una eficaz función pública en la procuración y administración de la justicia y, con ello, evitar que ocurran violaciones a derechos humanos en agravio de las personas.

En el caso que nos ocupa será importante continuar con la investigación de los hechos de manera cuidadosa y profunda, ya que esto constituye una obligación para las autoridades, y también debe ser tomado como una forma de reparación.

En razón de ello, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 4, 8, 22 fracción VII, 28, 48 y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 23 fracción VII, 63 fracción V, 68 y 70 de su Reglamento; 49, fracciones I, III y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, se emiten las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al C. Fiscal General del Estado de Tamaulipas:

Primera. Emprenda las acciones necesarias para que se realice la atención y la reparación integral del daño a la C. [REDACTED], en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado, debiendo gestionar la correspondiente inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

Segunda. Proveer lo necesario para que, previo consentimiento de la víctima, le sea brindado el apoyo médico y psicológico que le permita el restablecimiento de su condición física y mental.

Tercera. Se emita una Circular dirigida a los mandos superiores, medios y demás agentes policiacos de esa Fiscalía General, a efecto de que, en lo subsecuente, se identifiquen las condiciones específicas de las personas detenidas, tales como sexo, edad nacionalidad, origen étnico, si requiere la asistencia de intérprete o apoyo consular, con la finalidad de que se prevea lo conducente para su debida atención como personas que se encuentran bajo su responsabilidad.

Cuarta. Se emita una Circular dirigida a los mandos superiores, medios y demás agentes policiacos de esa Fiscalía General, a efecto de

que, en lo subsecuente, se abstengan bajo cualquier circunstancia, de utilizar y aplicar actos de tortura, tratos cueles inhumanos o degradantes, así como cualquier otro trato inapropiado que atente contra la dignidad personal hacia las personas detenidas que se encuentran bajo su resguardo, debiendo aplicar un enfoque diferenciado en relación a las acciones que realizan dentro de sus investigaciones y detenciones.

Quinta. Se giren las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se integren y resuelvan a la brevedad la **Averiguación Previa** [REDACTED] y **NUC** [REDACTED] que se integran a cargo de la Coordinación de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, debiendo incorporar en ambos expedientes, copia de la presente Recomendación.

Sexta. Se prevea lo necesario a efecto de que los agentes policiacos pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado, principalmente los adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Combate al Secuestro, reciban capacitación en temas relativos a los derechos de las personas migrantes, así como los pertenecientes a grupos indígenas y perspectiva de género.

Séptima. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

Al C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas:

Primera. Gire las instrucciones conducentes a la titularidad del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, a efecto de que a la brevedad se integre y resuelva la causa penal [REDACTED], instruida en contra de la C. [REDACTED], por el delito de secuestro, debiendo ajustar su actuación a las normas y principios de los derechos humanos, debiendo evitar dilaciones indebidas.

Segunda. Que a través del procedimiento de investigación correspondiente, se valore la conducta asumida por los servidores públicos que resulten responsables de las irregularidades detectadas en la integración del proceso penal que se alude y, en su caso, le sean aplicadas las medidas correctivas y disciplinarias que les resulten.

Tercera. Se brinde capacitación al personal del Juzgado Primero de Primera Instancia, respecto a la observancia de los Protocolos insaturados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **que a continuación se señalan:**

- A.** Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas.
- B.** Protocolo de actuación para personas migrantes y sujetas de protección internacional
- C.** Protocolo para juzgar con perspectiva de género

Cuarta. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a las autoridades recomendadas que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informen a este Organismo si aceptan o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes, las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló, aprueba y emite la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.


C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta

L'SHE